# DECLARACION APOLOGETICA DE LOS ESTATVTOS DE CARTVXA.



POR EL P. FRAY ANTONIO BRAVO DE LAGVNAS, PROFESSO DEL INSIGNE CONVENTO DE LAS CVEVAS DE SEVILLA.

*AL EXCELENTISSIMO SEÑOR D. Fernando Enriquez de Ribera, Duque de Alcala, Marques de Tarifa, Conde de los Molares: Adelantado mayor del Andaluzia, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad: Comendador del Orden de Alcantara, Governador del Reyno de Sicilia: Virrey, y Capitan General del Reyno de Napoles.*

CON LICENCIA,

Impresso en Madrid, Año 1634.

# AL REVERENDO P. PRIOR DE LA CARTVXA DE SEVILLA.

*EL P. MAESTRO FR. PEDRO BRAVO de Lagunas, Prior del Convento de S. Agustin de Guadix, y Calificador del santo Oficio de la Inquisicion.*

CORrio por mi mano el hazer escrivir de buena letra esta declaracion Apologetica, quando se embió al Padre General, que la pidio al P. Fr. Antonio Bravo mi hermano: y quedeme con el borrador, que lisa y puntualmente tradu xe de Latin en Castellano, para que mejor acá en España se pueda gozar de el. Es sabido, que en todo se siguio el sentimiento, y juyzio del autor, pues nuestro muy santo P. Vrbano VIII. concedio Breve, con que le supliese, y remediase lo que se nota y advierte. Y porque conste mejor de los fundamentos que huvo, para lo que se dispone en el, y todos los Padres de Cartuxa tengan noticia de ellos, y de las letras, zelo, y observancia del Padre, que defiende los Estatutos; le é dado a la estampa en honra de la Religion, y le embio a v. P. a quien nuestro Señor guarde, &c. De este Convento de S. Agustin de Guadix, y Iulio 30. de 1634.

*M. Fr. Pedro Bravo.*

# AL EXCELENTISSIMO SEÑOR DVQVE DE ALCALA, &c.

## EXCELENTISSIMO SEÑOR.

ESte Apologetico pienso es lo mejor de los estudios de mi hermano: si bien todos los que se han publicado suyos, por las materias; por la novedad en las resoluciones, y por el metodo han sido de estima, y comun aplauso y opinion. Defiende en el los estatutos mas principales de su Orden: y honra a su Religion, declarando los primores de derecho, de que estan llenos, y hasta aora no se avian advertido, mas antes considerado sin ellos. Ampare V. Exc. suplico le esta obra, y su autor, recibiendola con benignidad: pues de mas de muchas razones, que para esto pueden obligar a V. Exc. es muy bastante, el ser professo del insigne Convento de la Cartuxa de Sevilla, de que V. Exc. es Patron: y donde tiene V. Exc. depositadas las memorias y hazañas de los señores de su casa. Guarde nuestro Señor a v. Exc. como puede con sucessiom y aumento de Estados, &c. Deste Cõvento de S. Agustin de Guadix, 30. de Iulio, de 1634.

*Capellan de v. Exc.*

*M. Fr. Pedro Bravo.*

# AL EXCELENTISSIMO SEÑOR DVQVE DE ALCALA, &c.

EXCELENTISSIMO SEÑOR.

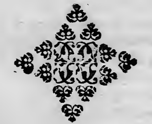
Este Apologetico pienso es el [illegible] jo, de los estudios de [illegible] mucho tiempo [illegible] todos les que se han publicado [illegible] os, por las materias; por la nove[illegible] [illegible] el metodo [illegible] [illegible] [illegible] ion. [illegible] ade en ellos [illegible] [illegible] es de [illegible] [illegible] y hom [illegible] Religiosa [illegible] [illegible] de [illegible] echo, de que estan [illegible] [illegible] [illegible] ie, mas antes [illegible] [illegible] V. [illegible] este [illegible] y su autor, [illegible] con benignidad: pues de mas de muchas razones, que para esto pueden obligar a V. Exc. es muy bastante, el ser professo del insigne Conuento de la Cartuxa de Sevilla, de que V. Exc. es Patron [illegible] tiene V. Exc. depositadas las memorias y [illegible] ores de su casa. Guarde nuestro señor a V. Exc. [illegible] [illegible] con sucession y aumento de Estados, &c. Deste Conuento de S. Agustin de Cadiz, 30. de Iulio, de 1654.

Capellan de V. Exc.

M. Fr. Pedro Diaz.

# DECLARACION
# APOLOGETICA
## POR
# LOS ESTATVTOS
## DEL ORDEN DE
## CARTVXA.

POR EL P. DON ANTONIO
Bravo, Monge professo de Santa
MARIA de las Cuevas de
Sevilla.

Año  1632.

En Sevilla. *Por Francisco de Lyra.*

IESVS. MARIA.

# Declaracion apologetica por los Estatutos del Orden de Cartuxa.

AL silencio y quietud de mi celda llegó un papel impresso, cuyo titulo era: *Disputatio de potestate Vicarij ad recipiẽdos novitios mortuo, vel à moto Priore in Cartusia*, dedicado a nuestro P. General, y su Difinitorio; su Autor Religioso de conocidas prendas en virtud, letras, y observancia de nuestra Religion. No apeteci ver este tratado, juzgando poco dificil su assumpto, hasta q̃ en la Sedevacante desta Casa, he reparado en algunas cosas executadas contra nuestro Estatuto, por estar fundadas en la dotrina deste discurso, que he leído sin embidia: y con admiracion, de que en dos años, y mas que á que corre en la Orden, llegando a las puertas del Difinitorio, no aya padecido repulsa la siniestra interpretacion que contiene, con que deshaze nuestras mas principales constituciones. Y assi obligado del zelo de la Religion, y de la venerable antiguedad de su origẽ, y de la pureza y primor con q̃ estan ordenados nuestros estatutos, persuadido que ni nuestro P. General, ni el Difinitorio le àn leido, salgo a la declaracion, y defensa de ellos con las palabras del gran Dotor de la Iglesia Agustino, cap. neq; 10. dist. 9. *Neque quorumlibet disputationes quamvis catholicorum, & laudatorũ hominum, velut scripturas canonicas habere debemus; ut nobis non liceat, salva honorificentia, quæ illis debetur hominibus, aliquid in eorum scriptis improbare, atque respuere, si forte invenerimus, quod aliter senserint quam veritas habet,* 1 2

 *divino*

*divino adiutorio vel ab aliis intellecta, vel à nobis.* Porque
3 la obligacion a la verdad es grave y forçosa, y el respeto y veneració a nuestros santos estatutos muy devido, assi por averlos hecho varones muy dignos de veneracion, por su mucha santidad y letras, como por estar muy ajustados con la razon, con la prudencia, y con ambos Derechos, y muy llenos de sus primores; y aver costado el darnoslos tan bien dispuestos, mucho trabajo: *Vt in cap. 26. 2. par. statutorum num.* 5. Y ser la vida, y nivel de nuestra vida y reformacion, y por donde hemos de caminar al blanco y fin que pretendemos. *Vt in fine prologi statutorum.* Y si se pierdē por no guardarse, o entenderse mal, y contra Derecho, descaminada va la Religion. Y assi aū
4 que aya tenido el Autor deste tratado, zelo de cōservar y defender cierta professsion, no á de ser de modo que se dé con los estatutos por tierra, y que se venga a mayores males por medio de nuevas opiniones: *Non enim licet, nec licuit unquam falsum docere, nec id convenit rationi, nec intellectui recto, ut cumque scandalum etiam maximum inmineat, nec possit aliter vitari quam si falsum doceatur. Covarr. in reg. peccatum 1. p. relect. nu. 4. ibi: Primum inde.*
5 La verdad á de ser siempre nuestro norte. Y que sean nulas las professsiones, que segun nuestros estatutos, y Derecho, contienen nulidad, no es motivo bastante, ni absurdo que se deve evitar, con interpretar assi los estatutos; que antes lo contrario cōviene, y que cada cosa valga por lo que es: porque con la guarda de nuestros institutos y regla, Dios nos hará bien, y la Religion correrá
6 prosperamente, sin inquietud y diferencias. El que aviēdose errado en su professsiō, no holgare, y gustare mucho y desseare validarla, y ratificarla en la forma q̄ se deve, indigno es por cierto de estar en la Religiō; y assi vayase en buen hora, y dexenos en paz.

Lo que

Lo que contiene la disputacion referida de *Potestate* 7
*Vicarij*, como está en sus numeros, lo iré proponiendo, y refutando, dexando assentada la verdad, y entendidos los estatutos que se echaron por tierra, para que assi mejor se vea si es digna de recogerse esta disputacion, y la guarda de nuestros estatutos vaya siempre adelante.

Dize en el cap. 2. n. 7. (poniendo primero esta inscripcion: *Pars affirmativa posse Vicarium mortuo, vel à moto* 8
*Priore, admitere ad habitum suadetur*) las palabras siguientes: *Conclusio hac facile probatur, ostensa prius potestate Vicarij, & postmodum natura actus pro priori est certa sequens conclusio. Potestatem Vicarij eandem esse, mortuo vel à moto Priore, in spiritualibus & temporalibus, ac ipsius Prioris, nisi in casibus expressè prohibitis. Hæc probatur ab statuto quoad spiritualia 2. p. cap. 7. n. 11. Cuius verba sunt mortuo Priore, Vicarius in domo Monachorum eandem habet authoritatem in spiritualibus, quoad personas ordinis, quã habebat Prior iure ordinario, & ex statutis dum viveret*, &c. Todo esto dize el num. 7. Y doy muchas gracias al Señor, por avernos puesto el fundamento desta conclusion facil y 9
cierta: porque si luego vemos con evidencia, que no se prueva con el sino la contraria, todo el edificio y maquina que sobre el se fundava, dará en el suelo, cap. cum Paulus 1. q. 3. & argumento cap. translatus de constit. Y pues 10
este §. del estatuto es el fundamento de la jurisdiciõ del Vicario, y nos dize distinta y claramente la jurisdicion q̃ le da en Sedevacante: y no ay otro lugar en el estatuto en que se le dé, muy justo es que se pondere y considere de espacio, pues es forçoso atender, y entender la forma de la comission, Cardin. in Clem. 1. num. 17. & 18. de officio Vicarij, Abbas in cap. tua nu. 5. de officio Vicarij.

Dizen las palabras del estatuto referidas, que son del 11
cap. 7. nu. 11. de la 2. par. *Mortuo Priore, Vicarius in domo*

*Monachorum eandem habet authoritatē in spiritualibus, quo ad personas ordinis, quam habebat Prior*, &c. Que claro que habla el estatuto. *Vicarius in domo Monachorum*. Con que primor! antes que dé y conceda jurisdicion, comiença a limitar y estrechar, *in domo Monachorum*. Si fuera toda la que tenia el Prior, no tenia q̃ dezir, *in domo Monachorū*, ni tan poco, *quo ad personas ordinis*, limitando no solo, *quo ad personas, sed etiam locum, & territoriū, ut in simili Suarez 5. tom. in 3. p. disp. 41. sess. 2. n. 10. & 11. & disp. 30. sess. 2. nu. 3. fine.*

12 Si son, pues, tres las limitaciones cō que se dá al Vicario en Sedevacante la jurisdicion, conviene a saber, *in domo Monachorū, in spiritualibus, quo ad personas ordinis*, falsa es la conclusion que se puso por facil y cierta, diziēdo, absolutamente tenia toda la que el Prior, sino era en los casos que expressamente se le prohibian: porque antes avia de dezir, y assentar por cierto, q̃ la potestad del Vicario de Sedevacāte en Cartuxa, era muy limitada, porq̃
13 solo se le concedia, *in domo Monachorum, in spiritualibus, quo ad personas ordinis*, y assi no ay que buscar casos en q̃ expressamente se le prohiba, y limite, sino tener por cierto y llano, sin genero de duda, que no tiene jurisdicion; ni se le à dado, mas que la que en estas palabras se contiene.

Que quiere dezir, *in domo Monachorum*, para dentro y
14 en casa de los Monges? La dicciō *in*, significa, *intra & locum interiorem, & solum illum comprehendit, & non exteriorem; ut Bart. in l. si quis in hoc genus, C. de Episcopis; & Berous cons. 177. vol. 3. per totum, qui latissimè hoc confirmat, & Vincentius de Franch. decis. 42. & cap. 6. sess. 24. Concil. Trident. ib. in Diocæsi sua, idest, intra Diocæsim, ut Suarez tom. 5. disp. 41. sess. 2. nu. 10. & 11.* De modo, que para las cosas de dentro de casa se le dà jurisdicion, *quia*

*dictio in domo est idem, quod intra mænia domus, text. in l. cum ancillis in fin. ff. de incertis nuptijs, tradit Signorolus conf. 16. incipit statuto civitatis.* Y no quiero esta palabra *domus* limitarla mucho, sino que tenga toda su latitud, y lo proprio la palabra *Monachorum*, sino que se sepa la dotrina de la jurisdicion del Vicario, limitado el lugar, y las personas; *Vt supra dixi num.* 11. *& dicam infra.* Pero en que cosas? *in spiritualibus*, en lo espiritual, en lo que *concernit ad finem supernaturalem*, y por connexidad, a lo q̃ lo estorva. *Vt latè Molina* 1. *tomo, disp.* 29. *de iustit. & iure.*

Porque aunque los Prelados regulares, que lo son absolutamente, y sin limitacion, tengan todos los modos de superioridad que contiene la jurisdició ordinaria, y quasi Episcopal (como en una de nuestras alegaciones, que en favor de las Religiones publicamos, està provado) si en el interin de Sedevacante se dà al Vicario limitada, *in domo Monachorum, in spiritualibus, quo ad personas ordinis*; es evidente, que no tiene mas jurisdicion, ni la puede tener, que aquella sola que por este interin se le concede. *Panormitanus, & Felinus multos allegantes in cap. ex parte de constitut. & Sanchez lib.* 5. *summæ, cap.* 4. *nu.* 26. *Navarrus lib.* 1. *consiliorum consil.* 9. *num.* 12. *in fine de constitutionibus.* Demas, que concederla *in spiritualibus*, es limitarla tanto, que se haze foranea, y no ordinaria; *ut dicam infra.* 17

La tercera limitació *quoad personas ordinis*, no hemos declarado. Y significa para con aquellos tan solamente deverse estender y exercitar esta jurisdicion espiritual, q̃ son personas de la Orden y Religion; porque la diccion *quoad*, es lo mismo que *quantũ*, l. sed & quo, 9. & ibi Acursius ff. de pignorib. Y que esta diccion *quo ad se, quo ad personas*, sea limitativa, y restrictiva de la particula a que se junta, es bué texto el de la l. 1. *ff. de periculo & cõmodo in* 18

*princi-*

*princ. ibi: Sed si venditor se periculo subiecit in id tempus periculum sustinebit quoad se subiecit.* Iten es restrictiva, *l. eum qui 56. § qui ita stipulatur ff. de verb. oblig. & l. epistola § fin. ff. de pactis, ibi: Quoad viveret hæres.* Y esta diccion obra aqui, que el pacto no se estienda a tercero posseedor, aũque represente la persona del primero, como heredero. Y sino quisiera assi limitarla, y tassarla el estatuto, no tenia para que añadir (despues de poner, *in domo Monachorum, in spiritualibus*) *quoad personas ordinis*, porq̃ *ad*, es diccion taxativa, *ut l. 1. § per servum, ff. de acquirend. possess. ib. ad unam enim causam tantum videri eum possideri, ad usucapionem, scilicet*, & in l. 16. ff. de usucap. ib. *Qui pignori dedit, ad usucapionem tantum possidet, & cap. penultimo de verb. signif. in 6. ibi: in cellis ad monasterium ipsum expectantibus*; que con ser privilegio y favorable, e inserto en Derecho, no se estiende, ni puede a mas, que a lo que señala la preposicion *ad*; y pruevase manifiestamente este intento y pretencion del estatuto en el §. 10. del cap. 7. ibi: *quo ad priorem.* Va hablando de la potestad del Vicario para con el Prior, *quo ad Priorem.* Pregunto: podrà estenderse para con el Procurador, que es tambiẽ Religioso, y tiene su cierto modo de jurisdicion en los legos, y toda la administracion de lo temporal? ut eod. cap. n. 4. 2. p. stat. cap. 6. n. 14. claro està que no, porque se le dio limitada, *quo ad Priorem.* Y assi aqui, *quo ad personas ordinis.* Y no se podra estender para con aquellos que no son del orden, sino estraños, quales son los que vienẽ a pedir el habito de novicios, & quod restringat & limitet dispositionem docet Card. Seraph. decis. 911. n. 3. diziendo: *In domo Monachorum, in spiritualibus; quo ad personas ordinis.* No da (como dize el papel contrario) ampla facultad, y toda la del Prior, sino muy limitada, *para lo espiritual, dẽtro de casa, y con personas de la Orden.* Y quando se declara

19

20

y espe-

y especifica lo que se puede: lo demas que se le opone, queda negado, como impossible en virtud dela facultad dada: porque determinando aquello para que se da potestad, se niega para lo no expressado, *l. nam quod liquidæ ff. de penu leg. l. quæsitum. §. denique. ff. de fundo instr. l. si ita legatum in princ. ff. del eg. 1. l. in his cum ibi notatis. ff. eod. & §. ut autem in auth. de non alienandis, & expendunt DD. in Clement. exibi de verborum. Everardus loco ab exceptione ad regulam, n. 5. Gutierr. lib. 1 practic. q. 111. n. 1. verf. Nibilominus, & lib. 3. q. 15. nu. 42.* Quien son pues las personas de la Orden, comprehendidas y entendidas en esta palabra? Diganoslo Clemente III. en el privilegio que concedio a la Cartuxa, y está a fojas 29. de nuestros privilegios. Son monges, conversos, y donados, y nosotros, estendamosle a novicios, por ser favorable, que es lo mas que se puede hazer. *Manuel 1. tom. quæstionum reg. q. 22. art. 11. fine, quia ex eo quod in religionem admissi sunt, venus est partem eiue communitatis esse, & personas Ecclesiasticas. Bertachinus de gabellis 7. par. principali n, 56. Molina 3. tomo de iust. & iur. disp. 167. nu. 2. Mena in suis varijs lib. 2. q. 21. n. 198.* Pues podrá el Vicario de Sedevacante en Cartuxa, estender la jurisdicion dicha, para con los q̄ no son personas de la Orden? De lo dicho consta con evidēcia, que no; y assi cosa clara es, que a los que vienen a pedir el habito de novicios, no podrà recibirlos, ni incorpo rarlos a la Religion, dandoles el habito, y admitiēdolos en ella. Porque como no son personas de la Orden, no tiene para con ellos jurisdicion: y alargarla para esto, es exceder los limites de su poder y facultad: y en excediēdolos, es nulo lo q̄ hiziere, y de ningun valor, cap. *ea quæ fiunt à iudice, si ad eius non expectant officium viribus non subsistunt. de reg. iur. in 6. Azebedo ad l. 2. tit. 17. lib. 4. recop. Bern. Diaz reg. 251. & latè Menochius de recup. possef.*

21 22 23

*rem.8.n.13 & 17. & conſ.69. nu.78. vol.1. cap.cum dilecta de reſponſis. cap.venerabili 37. de offic. & poteſt.deleg. l.diligenter, ff.mandati, l.ſi procurator, C.de procuratorib.* (*mādatum iuriſdictionis ſimile eſt mandatis procuratoris, & ita regulandum ut per legem & quia ff. de iuriſdictione omnium, reſpondit Abbas conſ.87. n.2. poſt Innocent. in cap.ſuſcitata extra de reſtitutione in integrum*) *& hanc doctrinam tradūt gloſ.Clement.1. verb. inhibentes in fine, ib. reſpondeo quod Ordinarius receperat iuriſdictionem, ſed modeficatam, &c. Guillermus, & Paulus, Stephanus, ib. Card. ib. q.7. Ancharranus notab.3. Immola, n.4. Bonifacius, ib. n.48 uſque ad 50. Panormitanus conſ.91. n.6. verſ. ad prædicta. Ancharranus*
24 *cap.ſtatutum. §.fin. de reſcript. in 6.* Y la razon lo dicta, *quia limitata cauſa, limitata producit effectum, l.in agris, ff. de acquirendo rerum dominio.* Porque no faltaſſe en Sede vacante al convento lo neceſſario en lo eſpiritual, diole la juriſdicion que en eſto tenia el Prior, diziendo, *in domo Monachorum, in ſpiritualibus: quo ad perſonas ordinis:* pudo ſer mas claro, ni declararſe mas? no por cierto.

25 Pues quando dieramos, que ſe pudiera por algun modo exceder los terminos de la juriſdiciō, y alargar las palabras (con que ſe da al Vicario de Sedevacante, *quo ad perſonas ordinis*) para poder recibir novicios. Si van modificadas con eſtas, *quam habebat Prior dum viveret*, forçoſo es q̄ no ſea mayor, ni mas abſoluta, que la del Prior. Pues ſi el Prior no puede recibir novicios, ſin el convento, y ſu conſentimiento, tampoco podrá el Vicario en Sedevacante; *ut in cap.17. nu.11. 2.p. ſtatutorum, ib. Nullus Prior recipiat aliquam perſonam ad habitum ordinis ſine totius conventus, vel maioris partis volūtate & conſenſu.* Y eſta clau-
26 ſula, *Nullus Prior recipiat eſt ipſo iure anullativa obnegationem univerſalem in ea incluſam. Vt docent gloſ.cap.innotuit, verbo nullā de electione, & Tiraquellus multis alijs citatis,*

*verbo*

*verbo revertatur, n.*243. *C. de revoc. donationib. vers.*76. *fallit.* Y mas aqui, que no ay a quien se pueda aplicar esta negativa, sino a la recepcion, ut Sanch. lib.8. disp 21. nu.75. & sequētib. de matrim. y assi ni el Vicario podia en ningū modo: porque, *nullus dictio præposita verbo recipere importat necessitatem, & aufert potestatem aliter recipiendi, iuxta glos. communiter receptam in cap.*1. *de regulis iuris in* 6. *& ib. Franch. nu.*7. *Bart. in l. de his, ff. de transactionibus, nu.*4. Porque el convento no puede, no solo 27
en Sedevacante, pero ni en ausencia del Prior, ut patet in cap.17. n.14. 2.p. statutorum, ibi: *Sciendum est quod absente Priore, nullus novitius potest recipi, nisi de speciali licentia Prioris recepti tamen, ad statutum terminum venientes Priore multum remoto, nec brevi reversuro possunt à Vicario, & conventu indui & in cellari.* Con esto está cerra- 28
do totalmente el camino para recepciones de novicios, en no aviendo Prior: o si le ay, y está ausente, sin licencia suya especial. O miremos la recepciō de novicios como cosa espiritual, y la jurisdicion del Vicario en esta materia, tal y tan grande como la del Prior, sin considerar las limitaciones, *in domo Monachorū, quo ad personas ordinis.* O miremosla como contrato que es, *do ut des, facio ut facias*, que sino estuviera prohibido, era licito hazerle el convento. Y para que lo uno y lo otro sea evidente, pō- 29
deremos este dicho §. 14. *Sciendū est quod absente Priore. Sciendum est*, a todos los que toca y atañe la recepcion de novicios activa y passivamente, sepan y seales notorio, *quod absente Priore.* Por presencia corporal, porq̄ está en otra parte, o por essencia, porque no ay Prior, por ser muerto, o absuelto del oficio. *c. si delegatus de offic. de leg. in* 6. *l. si mulieris, §. fin. ff. de verb. signif. & paria sunt in iure non esse, & nō apparere, l. duo sunt Titij, ff. de testam. tutela, & l. in leg. ff. de contrahenda empt.* Y assi, *absente*

B *Prio-*

30 *Priore*, ſegun derecho, en todo ſu primor y propriedad, quiere dezir, *en no aviendo Prior, porq̃ o eſtà auſente por preſencia corporal, o porque dexo de ſerlo por muerte, cap. ſuceptum de Reſcrip. in 6. & ibi gloſ. humanis cap. ſi Epiſcop. de ſuplenda neglig. o por abſolucion del officio d. cap. ſi Epiſcopus*, o qualquier otra cauſa *quia paria ſunt vacare, per mortẽ, vel renunciationem, ſecundum Canoniſtas in cap. 2. de Prebendis in 6. & mors civilis in hoc caſu comparatur naturali. gloſ. in cap. ſi propter tua debita, in ver. vacabit de reſcriptis in 6. & cap. ſi Epiſcopus in ver. ſed capitulum de ſuplenda negligẽcia, lib. 6. & Cucus inſt. iuris Canonici de Vicarij Epiſcop.* n.153. *vel etiam per translationem, relegationem, in greſſum religionis, vel quocũq; alio modo, ut gloſ. cap. ſi propter ver. vocabit & d. cap. ſi Epiſcopus de ſuplend negl. lib. 6. & ibi gloſ. verbo mortem, Calderinus conſ. ultimo, tit. de ſent. & re iudicata.*

31 Y en confirmacion de eſto, entra aqui la dotrina de las clauſulas indefinitas y negativas. *Priore abſente non poteſt recipi*, que doctamente trató Cobarrubias, *lib.* 1. *variarũ cap.* 13. *n.* 5. & 7. y que aunque ſea clauſula de eſtatuto, tenga eſta inteligencia y extencion, enſeñalo *n.* 8. *verſ.* 4. *hinc patet*, y en materia eſtrictiſsima y odioſa, quanto mas que aqui no es ſino favorable, porque mira el bien de la Religion (*ut in ſimili Sanchez lib. 2. de matrim. diſp.* 24. *n.* 22. *circa finem*) en que las recepciones de novicios ſe hagan con toda circunſpeccion, *ut in d. cap.* 17. §. 6. 2. *p. ſtatutorum*. Y aſsi pide la aſsiſtencia del Prior en ellas, y que el Vicario (que de ordinario no tiene la capacidad q̃ ſe preſume del Prior) ſin licencia eſpecial del Prior, ſi vive y eſtà auſente, no pueda recibirlo, ni aun deſpues de recebido por el Prior y Convento, darle el habito, ſino es con las circunſtancias de *multum Priore remoto, nec brevi reverſũro*, y viniendo en ello el Convento, *ibi; poſsint à Vicario, & Conventu indui, & in cellari*.

32 De modo, que *Priore abſente non poteſt recipi*,

*cipi*, es oracion indefinita, que mōta tanto como si dixessemos, *de qualquier modo que estè ausente el Prior*, como se declaró *n.29.* & 30. o como si dixessemos, *no estando presente el Prior, quia equivalet universali, & universalem significationem continet*, qualquier modo de ausencia, por no aver determinado qual, sino hablado indifinitamente, *ut notant* Fulgosius in l.iuris gētium, §. sed si.ff.de pactis. Decius cons.3.col.4. idē cons.490.col.3. Cagnolus in l.1.n.8. ff.de reg.iuris, & Alciatus, in l.bovis, §.hoc sermone, ff.de verborum signif. Iason, in l.divortio, §, quod in anno n.24 ff.soluto matri. Dize mas, *nullus novitius potest recipi*. Esta clausula quita para este caso la jurisdiciō y potestad para recibir novicios a los que la tienem, *ut latè Sanchez lib. 5.summæ cap.4.n.20.post medium*, ibi: *sicut verbum non possit, &c. & melius, & propius probatur l.obligari ff.de authoritate tutorum*, ibi, *non potest*. Pondero, *verbum non potest quod præcissam necessitatem importat, & actum contra gestū reddit omnino nullum; privatq; potentia ut testatur, glos.regul.1.non potest de Reg.iuris in 6.Bart. in l.gallus in princ. n.4 ff.de liberis, &c. Et l fin.n.7 ff. de feriis, & l.de his n.4. ff. de transact. & l.mævius*, §.*duobus, ff.de leg.2. n.20. Acebedo alios referens lib.5. recop. tit.3. l.1. n.1. nec obstat quod Bartolus distinctionem constituit inter non possit, & non potest in l.cum lex n.7. & 6.ff.de fideiussoribus*: porque esta distincion la reprueva Iason *in l.stipulatio ista*, §.*alteri, n.17. ff.de verborum oblig. & in d.l. gallus in princ. n.22. & in l. pacta.n.7.C de pactis, ubi, Decius n.10. Tiraquel. alios referens post leges, Connubiales glos.4.n.9. Cob. de pactis, 2.p.* §. 4.*verbo sed adversus, Gutierrez in l. nemo potest. n.147. ff. de leg.* 2. Y assi juntas estas dos palabras que induceen nulidad, *ipso iure*, y privan de potencia, como del *nullus* diximos en el num.26. y del *non potest in præsenti*. Como se puede, o por donde hazer recepcion de novicios, no aviendo

33 34 35 36

Prior, y estando ausente, teniendo la Cartuxa estatuto, q̃ dize: *Sciendum est quod absente Priore, nullus novitius potest recipi, cap. 17. num. 14. 2. p. statutorum?* por cierto por
37 ningun camino. Porque la jurisdicion fue, *quo ad personas ordinis*, y no la tiene el Vicario para los que no son *personas ordinis*. Y es de cõsiderar para esto la palabra del §. 11. cap. 17. del estatuto, ibi: *Nullus Prior recipiat aliquam personam ad habitum ordinis*. El que pide el habito, el que viene a ser novicio, el que quiere ser recibido en la Religiõ, persona es, pero no *ordinis*, y assi el Vicario no tiene jurisdicion para con el, porque se le dio limitada, *quo*
38 *ad personas ordinis*; y parece que de proposito contrapuso, *personas ordinis*, y *personam ad habitum*. Ni tampoco la tiene como cabeça, entrando con el convento para poder hazer contratos, por no poder hazer este el convento, por estarle expressamente prohibido por este §. 14. del cap. 17. que hemos aqui explicado, en que le limita, y quita el poder y facultad, con el *nullus potest recipi*.
39 De suerte, que es cosa sin genero de duda, que en Sede vacante en Cartuxa, ni por via de jurisdiciõ, el Vicario, ni por razon de contrato, puede cõ el convento recibir novicios: solo se puede, quando aviendo Prior, y estãdo ausente, dexa especial licẽcia para que se puedã recibir. Y assi lo hecho contra esta clausula, es nulo, y de ningun momẽto, como hecho por personas que no tenian facultad, ni poder de admitir: ut Sanchez sum. lib. 5. cap. 4. n. 20. & 26. donde, *ex defectù potestatis in admittente, etiam ipsa vota emissa esse nulla latissimè probat ex doctrina Abbatis, Felini, & aliorum.*
40 Antes que passe de aqui, aunque voy cõ cuydado de solo defender los estatutos tan solamẽte, sin alargarme a interpretarlos, sino solo en lo forçoso, y necessario para su defensa. De lo dicho en estos numeros 29. & seqq. se de-

se declara lo que significa la palabra, *absentibus*, del §.13. del cap. 2. de la 2. p. ib. *Priore, & Vicario absentibus, ubiq; in conventu antiquior præsidet*, &c. Y assi nunca se da caso en que el convento esté sin cabeça, y sea *acephalus*. Y en este, *antiquior, quia persona eligitur, & ad certas causas*, ut ib. (*& omnia facit, quæ ad Vicarium spectare diximus*) *est commissio specialis, & delegata, Bald. in l. solet, nu. 1. q. 2. & ib. Angelus n. 1. C. de iuditijs. Socin. in l. more, n. 42. & ff. de iurisd. omni. & præter hæc nihil aliud potest, ut colligit ex cap. P. & G. de offic. delegat. fin. & ib. glos. ult.* Y si esto no significa la palabra *absens*, muerto el Prior, y Vicario, la casa quedaria sin cabeça, y el mas antiguo en esta ocasion seria un tanto, y el estatuto estaria muy defectuoso, y manco, pues no dispuso para en este caso, y lo que assi se pratica seria errado, lo qual con verdad no se puede dezir. 41 42 43

Ni se infiere contra lo dicho, que el §. 14. del cap. 17. ib. *Nisi de speciali licentia Prioris*, habla segun el contexto y fuerça de esta palabra, del ausencia corporal del Prior solamente, y no de la que causa la muerte natural, o civil, qual es la absolucion, y dexo de oficio. Porq̃ mirado esto con atencion, está propissimo, y cõ mil primores. *Sciendum* (dize el estatuto) *quod absente Priore nullus noviti? potest recipi, hæc clausula integra est*, ningũ novicio puede recebirse estãdo ausente el Prior, o no estãdo presente el Prior, q̃ todo es uno. Añade luego: *Nisi de speciali licentia Prioris*. Esta dicciõ *nisi*, quando *sequitur negatio nẽ, sicut in præsenti, nullus noviti? potest recipi affirmat, nisi de speciali licentia Prioris*, quiere dezir: faltãdo el Prior, no estando presente: siẽpre q̃ estuviere ausente el Prior, no se puede recibir novicio. Pero puedese quãdo ay del Prior licẽcia especial para ello. *Ita docẽt, in præsenti intelligendã dictionẽ istã nisi, quia sequitur negationẽ. Anto. c. ex* 43 44

*parte n.10.de sponsi & ibi, Abbas n.8. & eius Additionator, ibi, Card.n.4. Præpositus n.7. Alciatus lib.1.respons.cons.13. n.13. Antonius Cabriel in nova edit.tom.2.Commun.lib.11. verb.matrimonium fol.93. Villalobos in conmur.litera M.n.* 56. Y asi, si esta licencia solo en caso que el Prior estè ausente corporalmente se puede aver, no de esso se infiere q̃ hablò solo de esse caso, y de essa sola ausencia, sino que a todos aquellos modos de ausencia puso esta excepcion; y si solo se puede verificar en uno, no por esso las clausula y §. se à de atar y entẽder de solo el, y dexar de darle todos sus sentidos, significaciones y propiedades, porque esse es el primor de derecho, que *idem verbum in eadem met oratione respectu diversorum capitur diversimode*, respeto de esta palabra *de licentia speciali Prioris capitur pro absentia corporali*: No mirando a esta licencia, sino al no recebir estando ausẽte, tomase en todos sus significados, *hanc doctrinam docent cap. capitulum in fine de rescriptis in 6. iunta glos. fin. & cap. olim ex literis & cap. ab excommunicato, de rescriptis, quæ reputat ad hoc singularia Card. eod. cap. ab excõmunicato* n.4. notab.5. & eod. cap. olim n.5, notab.10. *dicẽs unum & idem verbum ad diversa relatum, determinare ea, iuxta eorum qualitatem.*

46 Ni obsta dezir que la excepcion *nisi de licentia speciali Prioris in fine posita*, se à de referir a todo lo que precedio y que asi porque haga buen sentido, se á de entender de solo la ausencia corporal, porque se responde que esso fuera asi, quando *est eadẽ in illis ratio, & salva ratione recti sermonis, ad omnia illa quæ præcesserũt referri poteſt, scilicet*, a todos los modos de ausencia, *ut docet, Decius quẽ sequitur Navarrus lib.5. consiliorum tit. de simonia in 2. edit. cons.92 n.4. Bart. Iason, Romanus, Angelus, Socinus, Capitius, Alciatus, Bolognetus, quos refert, & sequitur Menoch. de præsumptionibus lib.4. præsũp.181.n.2.* Pero aqui no se puede a mas referir

referir esta licencia, que ala ausencia corporal, y assi ajustese con solo lo que puede, y cada cosa, aunque contenga *unum idemq; verbum*, entiendase segun su calidad, y el *nisi*, apliquese a lo que puede aplicarse solamente, *ut num.* 44. *fine diximus.*

No se que aya cosa alguna que pueda oponerse contra la verdad que tenemos assentada en estos 46. numeros, y assi irè rechaçando por sus numeros lo que este tratado de potestate Vicarij contiene, y si algo en particular se ofrecie re contra lo dicho, se satisfarà a ello. 47

Dize el num. 9. del cap. 2. deste tratado, que puede el Vicario en sede vacante embiar a ordenes, y por consequencia forçosa, *dar Reverendas*, y alega a Cruz in *epitome lib.* 1. *cap.* 6. *dubio* 6. y este autor no hablò de Vicario que tenia limitada la jurisdicion, y solo *in domo monachorum, & quoad personas ordinis in spiritualibus*, que aunque el ordenante es persona *ordinis*, y de los domesticos, para poder darle reverendas, es menester que sea ordinario, y Vicario general, y no especial y limitado, *quia restrictus ad locum non est ordinarius, ut docet Car. Clem.* 2. *de rescriptis n.* 3. *& Iacobus Sbrosius lib.* 1. *de off. Vicarij q.* 23. *n.* 4. *quãvis sit constitutus ad locum, vel civitatem in qua ipse Ordinarius residet, sed est Vicarius foraneus & delegatus, ut docet Ancharranus in Clem.* 2. *col.* 1. *Card. n.* 2. *ubi Francus in additionibus, Immola n.* 18. *de rescriptis.* 48 49

Y por la limitacion in spiritualibus, tampoco puede ser tenido por Vicario principal y ordinario, *ut Pavinus in tract. de off. & potest. capituli sede* 2. *p. princ. q.* 10. *n.* 6. *fine Rebuf. in prac. benef. tit. de Vicario Episcopi n.* 28. *& tit. de delict. n.* 59. *& de forma Vicarij, Ancharranus, n.* 16. *quem sequitur Ioan. Lacmelill. in opusculo de pracedẽtia Vicarij, cap.* 1. *n.* 5. *moti ex tex. in cap. pen. de supl. negl. Pralatorem in* 6. 50

Y como por estas causas sea limitado y foraneo, y no Vi- 51

cario ordinario, y principal, que todo es uno, *secundum glosam in Clementina 2. de rescriptis, verb. foraneus*, ib. *Ancarranus col.* 1. *Imola n.* 17. *cum seqq. de rescript. Innocētius in cap. Romana de offic. ordin. in* 6. *Rota decis.* 371. *in nov. Parisius cons.* 89. *n.* 10. *in* 4. No puede en ninguna ma
52 nera dar Reverendas, porque el darlas es accion del Ordinario, y no puede el que no lo es, darlas, segun manda el santo Concilio de Trento, *cap.* 8. *sess.* 23. de *reformatione*; *& Navarr. lib.* 1. *consiliorum*, *cons.* 36. Bien se vé de lo dicho, como será temeridad, el Vicario de Sede vacante en Cartuxa, dar Reverendas. Porque la limi-
53 tacion; *ad locum, ad res, ad personas, in domo Monachorum, in spiritualibus*, *quo ad personas ordinis*, qualquiera de ellas basta para que no sea Ordinario, y le hazē foraneo, y delegado; que será concurriendo todas tres? duo vincula fortiora sunt auth. itaq; C. communia de succes. ib. *In eos solos transmittit hæreditatem, qui ex utroque latere coniuncti sunt*. Ademas, que con solo dar, y señalar juris-
54 dicion, limitandola el Prelado, *qui habet quasi Episcopalē, non constituit Vicarium ordinarium*, *sed foraneum ac delegatum*, *quia Vicarius generalis non accepit iurisdictionem à nominante, sed à lege & à canone, ut in cap.* 2. *de offic. Vicarij in* 6. *& quando accipit limitatam, non accipit à lege, neq; à canone, sed à limitante. Et ex commissione constat, non esse generalem, quia limitata est; & solus qui à lege, vel à canone accipit iurisdictionem Vicarius generalis apellatur, & talis Ordinarius est. Cæteri namq; foranei, & delegati sunt, ut dictum est; & docet Sanchez lib.* 3. *disp.* 29. *n.* 3. *&* 4. *qui*
55 *autem ab Episcopo, vel simili Prælato accipit iurisdictionem (non dico nominationem) delegatus est, quia tales non possunt conferre ordinariam iurisdictionem*, *ita tenent omnes DD. & docent glos. cap.* 2. *verb. statuuntur, ne Prælati vices*, *& cap. à iudicibus* 2. *q.* 6. *ib. Ordinarij vero sunt, idem habetur, l. quia*

*l. & quia, ff. de iurisdict. omniu. Bart. l. unica fin ff. quis & à quo, Card. Clement. 2. de rescriptis, q. 24. Abbas c. relatum, nu. 8. de offic. delegati, Alex. de nevo cap. dilecti, el 3. nu. 28. de apellationibus, Felinus cap. super quaestionum, §. si vero n. 17. de offic. deleg. Rebufus praxi benef. tit. de Vicarij Episcop. n. 6. Marant. a pract. 4. p. d. 5. Principali an iudicium sit Ordinarium nu. 8. Covarr. pract. quaestionum, cap. 4. num. 8. Anton. Gabriel. tom. 2. communium in nova editione, lib. 19. verb. Vicarias perpetuus, fol. 454. qui autem non iurisdictionem, sed nominationem sua institutionis accipit ab eo qui potestatẽ habet, à iure accipit iurisdictionẽ, quia ex eo, quod Vicarius nominatur, & eligitur, non limitate, ius ei tribuit potestatẽ, quia immediatè à canone, & à lege habet iurisdictionem, in hoc sensu, quod suposita nominatione, vel institutione Episcopi, vel alias habẽtis potestatem canon dat iurisdictionem: unde non mediat Episcopus, quasi dans iurisdictionem, sed quasi nominans & constituens, at quando dat iurisdictionem limitatam Vicarius, non accipit à lege, vel canone, sed ab Episcopo, & solam habebit quam Episcopus, vel quasi ei contulerit, ideoq; delegatus & foraneus apellatur, ita docet Sanchez lib. 3. disp. 29. n. 13.* Y porque quede esto entendido, 57

56

añado, que aunque el Capitulo general podia nombrar Vicario general, como un convẽto in Sedevacante puede, sino se le á quitado la facultad, al modo que los Capitulos de las Matrices en Sedevacante. Pero nuestro Capitulo general, en el estatuto no quiso nombrar Vicario, ni instituyrlo general, *sed solum ei limitatam iurisdictionem conferre, qui tempore mortis Prioris, Vicarius existebat, illo tempore enim, quo offitium Vicarij expirabat cõferendo limitatam iurisdictionem non generalis constituitur Vicarius, sed foraneus & delegatus, ut ex supra dictis apparet.* Y porque no quede escrupulo, si uviere alguien que 58
diga, que *Vicarius in spiritualibus cõstitutus est Ordinarius,*

C *& gene-*

*& generalis*. *Ergo*, el de Sede vacãte en Cartuxa? se respon de, que no avra hombre docto que diga, que el que *in spiritualibus, & in domo monachorum, & quo ad personas ordinis*, con estas limitaciones es Vicario, es general, y ordinario, porque es cosa limitadissima, y jurisdicion que no la da el Derecho, ni la señala Canon, ni ley, sino solo el cap. General, con tres limitaciones, y assi solo puede tener y tiene sola la jurisdicion que se le da.

60 Y todas las dotrinas de los DD. que se alegan en favor del Vicario general, y Vicario ordinario, por el autor del tratado que impugnamos, no hablan en este caso, ni son a proposito, por no ser el de Sede vacante en Cartuxa Vicario ordinario, ni Prelado verdadero, y con propiedad, sino foraneo, y delegado, como emos hecho manifiesto.

61 En el mesmo n. 9. prosigue, *Criminossos per viam iuridicæ cognitionis potest punire, & vagantes retrahere*. En quanto dize que *per viam iuridicæ cognitionis*, es improbable, porque siendo la jurisdicion *in spiritualibus*, no alcança a la juridica, y son cosas muy diversas, y el Vicario que tiene jurisdicion solo en lo civil y contencioso, no la tiene *in spiritualibus*, ni en lo criminal, porque son cosas muy distintas *ut per se patet*: y assi el Vicario que solo tiene jurisdicion *in spiritualibus*, es impossible que la pueda extender a lo contencioso y civil. Y assi sin especial comission no puede conocer mas que de lo espiritual, y en quanto a lo q̃ le toca y atañe; argumento cap. 2. de off. Vicarij in 6. ibi; *licet in officialem Episcopi, per comissionem officij, generaliter sibi factum, causarum cognitio trãsferatur potestatem tamen inquirendi, corrigendi, aut puniendi, aliquorum excessus, seu aliquos à suis beneficijs, officijs vel administrationibus a mo-*
62 *vẽdi transiri nolumus in eundẽ*. Pondero la palabra, *per comissionem officij sibi Generaliter factam*, que no alcança a lo que dize el tex. quanto mas se avra de dezir, donde no

se le

se le dà nombramiento de Vicario general, sino solo limitadissimo *in spiritualibus*; pondero la ultima, *nisi sibi specialiter hec committātur*: lo que toca a inquirir, corregir, y castigar. Pues dōde tiene el Vicario de Sede vacante estas comissiones especiales para civil, para lo temporal, para lo criminal? no las ay, pues no puede mas de aquello paraque se le dio jurisdicion. Conviene saber *in spiritualibus*, y son infinitos los textos que distinguen y diferencian estas comissiones, cap. si Episcopus, *& sequen.* de supl. negl. Prælatorum ibi in spiritualibus, & temporalibus.

En el n. 10. tratando desta juridicion, dize que *ad temporalia*, la tiene muy ampla. De lo dicho hasta aqui consta lo contrario, y alega al num. 15. del dicho tratado, a que se remite, que quando lleguemos allà le examinaremos; y de esta proposicion infiere que puede el Vicario nombrar *procurador ad lites*, que es tambien falso por el mesmo fūdamento que diximos: y añado, que ni nombrar religiosos por procuradores del Convento, ni absolverlos del oficio puede, porque son estas cosas temporales, y no tiene jurisdicion mas que *in spiritualibus*; y sino ay causa que nasca de aqui, no puede, *ut n. 16. diximus*; porque solo se extiēde a lo temporal, en quāto es necessario para lo espiritual; como acerca del mismo Pontifice dixeron DD. a quien es mas cierto, que el poder en temporal y espiritual, se le dio iure divino, ut Manuel Rod. tom. 2. qq. reg. q. 63. art. 7. in princip. Quanto mas se avra de dezir en un Vicario foraneo y delegado, a quien por un interim de Sede vacante solo se le dà jurisdicion *in spiritualibus in domo monachorū*? infiere mas, *id est*, que *reliqua omnia temporalia, quæ ei non sunt manifeste, & indubitanter probibita agere potest*. Pero bien se vè conque fundamento està dicho, porque sino puede mas que lo que la jurisdicion *in spiritualibus* comprehēde, con que verdad se puede dezir lo contrario?

63 64 65 66 67 68



El

69 El num.11.y 12. como hemos dicho, van errados, porq̃ dan total jurisdicion al Vicario Sedevacante en Cartuxa, del modo y forma que la tienen los Vicarios generales de los Obispos, no siendo assi, como hemos visto; y por esso dize este tratado en el num. 13. que la recepcion de novicios, no se puede negar poderla hazer el Vicario, seasse accion espiritual, o temporal; cosa que no se ajusta cō el derecho, y reglas del, como hemos visto en los numeros 28. & sequentibus.

70 Entra luego el cap. 3. Sobrepuesta esta inscripciō, *Natura actus receptionis novitiorum non excludit Vicarij potestatem Sedevacante*, &c. Y luego: *Considerata iam amplitudine potestatis Vicarij*, &c. Y prosigue hasta el numero 14. diziendo lo siguiente: *Sedevacante cum ipse* (scilicet Vicarius) *sit caput legitimū verusq, Prælatus ad celebrandos cōtractus utiles, aut necessarios cum plena authoritate & iurisdictione*. Ya diximos en los numeros 11. & seqq. ser esto

71 incierto, pero aora ex professo, lo provaremos, y el yerro de toda esta dotrina, con los mesmos fundamētos cō que el Autor la pretende fundar, proponiendo en el nu. 15. las palabras del estatuto, cap. 19. nu. fin. 2. p. que son estas: *Cū vero aliqua dom⁹ ordinis per absolutionē, aut mortē sui Prioris est sui Pastoris solatio destituta, nulla in ea penitus fiat alienatio rei immobilis alicuius, aut etiā mobilis, quæ adventū novi Prioris, sine detrimento domus expectare potest*. Este es el basis todo de lo temporal. Y luego sobre

72 estas palabras, entra argumentando assi: *O ay Vicario, o no ay Vicario. Si primum probat fortius valere alienationē, cum nullus sit Prælatus; si secundum probat similiter posse illum celebrare contractum cuiuscumq; alienationis voluntariæ & necessariæ, cum conventu & solemnitatibus.*

73 Respondese, que el estatuto está muy docto y prudēte, y no es menester que se finjan casos, si ay Vicario, o no ay

no ay Vicario. Porque lo que quiere dezir, y dixo en las palabras propuestas del cap. 19. nu. fin. es lo siguiente, y esso con mucha claridad. Y para que desto conste, traygase a la memoria lo primero, q̃ nunca el convento puede estar sin cabeça, ni ser *acephalas*, como dize el Autor deste tratado. Porque en caso que falta el Prior, y Vicario, está ordenado, que el mas antiguo, *Vbiq; in conventu præsideat, & omnia faciat, quæ ad Vicarium spectare, dicitur, ut in cap. 5. nu. fin. 2. par. statutorum, & diximus num. 39.* 74

Lo segundo, que el Vicario representa la persona del Prior, y es la segunda persona de la casa y convento, y assi el mas antiguo de los conventuales, y por tanto como a tal se le señala el lugar del mas antiguo, y al lado derecho del Prior, *ut in d. cap. 5. nu. 3. 2. p. statutorum, ibi. Est secunda persona domus, & ubique in conventu locum teneat antiquioris à parte dextra Prioris.* Y assi forçosamẽte el Vicario, por razon del oficio, es el mas antiguo. Y en lo que por razon de jurisdicion no alcança, por serle limitada, *in spiritualibus, quo ad personas ordinis*, entra cõ el convento como mas antiguo. Y assi, *ubique præsidet*, como dize el estatuto; y haze todo aquello que le está señalado en el estatuto, que puede hazer, y es lo que se cõprehende sub illis verbis, *in spiritualibus*. Porque bien se da ser Vicario, y limitado para muchas cosas. *Vt late Gutierrez cap. 11. n. 10. quæstionum canonicarum, & Riccius in praxi decis. 472.* Y aunque sea foraneo, y delegado, *Vicarius est, quia sub nomine Vicarij, etiã Vicarij omnes cõtinẽtur ut latè Sbrosius de aceptatione nominis Vicarij.* Y assi en los casos que no tiene jurisdicion, o si la tiene (por estar le limitada) no tiene el uso de ella, entra con el convento, como mas antiguo, *argum. cap. postulastis de concessione prebendæ*, donde si un Obispo no puede como Obispo, puede por otro titulo, si le tiene, *ut in cap. 1. §. cũ vero* 75 76

*verbo*

*verbo assensu,& ibi glos.ne sede vacante in 6.& docet Sanc. lib.3.disp.27.n.5.7. & 9.* Y sino ay Vicario, como dezia el argumento,respondemos, que el *antiquior*; es lo mesmo en los casos dichos; pues como emos visto el Vicario por antiquior entrava,y el uno y otro en los casos dichos esso mismo puedea,y nunca sin cabeça viene a estar el Convē-
77 to. Supuesto esto entra aora nuestro §.fin.*cum vero aliqua domus ordinis per absolutionem,&c.* Que doctamētelni habla con Vicario,ni con antiguo,sino con la casa y Convēto,que es el todo, cabeça y miembros, seasse o el mas antiguo el que preside,o seasse el Vicario,porque nunca puede faltar cabeça,como està dicho; y ordena y dize, *nulla in ea penitus alienatio fiat*, mientras la casa y Convēto por *absolutionē,aut mortē sui Prioris est solatio Pastoris destituta*;en ningū modo se haga enagenaciō de mueble ni raiz; y lo que(por ser el Convento en Sede vacante dueño y señor *ut cap.Episcopus cum multis de supl. neglig. in 6.* Sanchez in sum.lib.7.cap.18.n.10.& 11.)podia hazer,lo revoca y anulla, y para este efeto ponga y use de las clausulas *nulla in ea*
78 *penitus*,y al fin,*alienatio non valeat*. Vamolas explicando, si bien quiero primero advertir la mente del estatuto, en esta disposicion de quando no ay Prior, y està el Convento Sede vacante;lo temporal largamente todo està cometido al Procurador,*ut constat ex cap.6.per totum 2.partis statutorum*, con aquella circunstancia, *quod semper recurrit ad Prioris consilium nec grande aliquid præter eius licentiam agere presumat,ut d.cap.6.n.4.& n.7 .ea enim quæ nobis debentur ex ordine à Procuratore, non à Priore petenda sunt.* Y como esta comission y facultad no cessa,*per mortem,aut absolutionē Prioris*,ni se acaba en Sede vacante,para lo tēporal,en tiempo della,bien provado està, y bastantemen-
79 te dispuesto y ordenado.Faltava lo espiritual,y por no dexarlo a todo el Convento, y que mientras se juntava y po

nia

nia Vicario, la casa pudiesse padecer detrimento un punto siquiera, proveyò que el Vicario q̃ espirava tuviesse lo necessario, *in spiritualibus quo ad personas ordinis in domo monachorum*. Dispuestas estas dos cosas, solo faltava la parte que pertenecia a contratos, y enagenaciones; y como toca al Convento, en quanto a enagenaciones, entra nuestro §. *Cum vero domus aliqua ordinis per absolutionem, aut mortem sui Pri..is, est sui Pastoris solatio distituta, nulla in ea penitus fiat alienatio rei immobilis alicuius, aut etiam mobilis; quæ adventum novi Prioris sine detrimento domus expectare potest, qui contra fecerit absolvatur ab omnibus obedientijs ordinis: & nihil ominus alienatio non valeat.* Esto es lo que dize nuestro §. por palabras como emos visto expressas; puede aqui admitirse la argumentacion: Ay Vicario, o no ay Vicario? Puede servir este §. para fundamento de que el Vicario tiene facultad para enagenaciones? Habla este §. mas que con las casas en Sede vacante, tengan Vicario, o no le tengan? Pues si esto es evidente, el cap. 3. del tratado, y la amplitud de la potestad del Vicario, que en este §. se funda, cosa es sin fundamento: *nullà in ea penitus fiat alienatio* (explicolo) *quid comprehẽdat hæc vox nulla alienatio*. La *l*. 1. *C. de fundo dotali*, declarò este §. en quanto prohibe la enagenacion de cosas muebles, porque entonces la ay quãdo *earum transfertur dominium. Est autem*, dize el tex. *omnis actus per quem dominium transfertur* Oldrad. consf. 270. n. 2. Bald. consf. 108. querit in prim. lib. 1. 80

De la enagenacion de los bienes rayzes, ya tenia dicho el estatuto, quando, y en que casos se entendia averla, *ut in 2. p. cap. 19. n. 15. ibi, Alienationis autẽ nomine intelligimus vẽditionem, donationem, per mutationem, locationem, ad longũ tempus, & emphiteosim perpetuam rei, quæ locari, vel coli nõ solet*, y la extravagante, *Ambitiossæ de Paulo II. de rebus Ecclesiæ non alienandis*. Pero quando *rerum mobilium trãsferatur* 81 82

*ratur dominium*, es forçoso saberlo, porque sepamos, q̃ es lo que se prohibe al convento en Sedevacante, y digo, que es todo aquello quanto *usu unico consumitur*, y para esto sale del poder del convento, seafe por emprestido, o sea por venta, o qualquier otro titulo, que no sea *ex iustitia*, porque *in his, quæ usu unico consumuntur veluti pecuniæ, cibi, potus, & similia non potest dominium ab usu separari*. Y assi de qualquier modo que se cōceda el uso, se concedio el dominio: y concedido, se contraxo la enagenacion, *ut latè Sanchez lib.* 7. *sum. cap* 18. *n.* 4. Y en el num. 5. no contradize esto, porque solo le limita, quādo el que recibe la cosa, es incapaz de dominio, como lo son los Religiosos, por razon del voto de pobreza, *ut ib. n.* 7. pero no el Convento, si es *capax bonorū in cōmuni, ut ib. n.* 11.

83 Dixe, qualquier cosa que no sea *ex titulo iustitiæ*, porque aunque donationes remuneratorias parece que son devidas, pero siempre que no son *ex lege iustitiæ, neq; ex ea procedunt, fieri non possunt: quia donatio est quoties in iuditio ob eam conveniri non potest, quia re vera spontanea, & libera est. Covarr. cap. cum in officijs, n.* 11. *de testamētis. Gutierrez de iuramento*, 1. *p. cap.* 5. *n.* 24. & 25. & 3. *pract. q.* 43. *n.* 16. *Salcedo additio. ad regul.* 214. *Bernard. Diaz,*

84 *vers. amplia tamen*. Pero podrà el convento hazer las donaciones sobredichas, quando *sine detrimēto domus, adventus novi Prioris expectari non potest*. Y este detrimēto le estiendo al temporal y espiritual, y considerando *lucro cessante*, y *damno emergente*, que todo se comprehē-

85 de debaxo de esta palabra, *sine detrimento*. Pero fuera destos casos, no puede el convento (y mucho menos el Vicario, pues no tiene jurisdicion para lo tēporal) cosa alguna, porq̃ la clausula, *nulla in ea penitus fiat alienatio*, tiene toda esta eficacia, *nulla ob universalem negationē*, que

que ya diximos nu.26. que *ipso iure est annullativa*. El *penitus* tiene la misma fuerça y valor, *cap. fin. cum ib. annotatis de pœnis, & docent aliјs citatis. Decius cap. cæterum in nova editione, n.25. de rescrip. Tiraq. in l. si unquam verbo revertatur n.105. vers.26. C. de revocandis*. Demas desto está, *geminatio nulla penitus inducit enixam voluntatem legislatoris, l. balista, ff. ad S.C. Trebelli. & ibi. glos. l. quinquaginta, ff. de probat. l. si mulier, c. ad Veleianum. Decianus cons.1.n.42. & 43. vol.3. Gutierr. pract. lib.3. q.17. n.134. Aimon cons.20.n.2.* Ademas que esta diccion, *penitus est præcisa nullam limitationem admittens, ut in l. ambiguitatē, C. de usufruct. & in §. est & aliud instit. de donat. tradunt. Decius cons.401. num.3. tom.2. Card. Tusch. pract. conclus. tom.2. lit. D. concl.325. nu.1. Qui contra fecerit absolvatur ab omnibus obedientijs ordinis, & alienatio non valeat*. Puede ser mas eficaces clausulas, para que no se pueda hazer en contra, cosa grande, ni pequeña, que sepa a transferir dominio de bienes rayzes, o muebles? Pues si a todo el convēto assi se ata por este §. las manos, siendo el dueño, de donde se puede inferir, que el Vicario le tenga, no siendo el dueño, ni aviendosele dado mas que lo que hemos dicho? *in spiritualibus in domo Monachorum, quo ad personas ordinis; ut in cap.7. §.11. statutorum*. Y en el cap. 5. que trata del oficio del Vicario, n.10. se remite al sobredicho capit. 7. sobre la potestad del Vicario en Sedevacante. De modo, que ni por pensamiento ay que buscarle mas potestad, porque ni la tiene, ni se le da. Dize pues el nu.10. del dicho c.5. *Statutorū de potestate Vicarij in foro pænitentiali, quo ad Priorem, & mortuo, aut suū offitium non exercente Priore, quo ad Monachos habetur infra in cap. de confess.* Este cap. es el 7. que tantas vezes hemos referido, y adonde este nu.10. del cap.5. nos lleva por la mano, para que veamos que jurisdiciō y potestad

86

87

88

89

 es esta

es esta, y en todo el no ay mas que la primera, que trata de *potestate Vicarij in his, quæ ad forum penitentiæ pertinent, quo ad Priorem, ut in n.* 10. *d. cap.* 7. y en el *num.* 11. La que tiene *mortuo Priore vel suum officium nõ exercente*, que emos tantas vezes referido, y explicado en los numeros 11. *& sequentibus*, de este papel. Y por mas claridad y evidencia
90 quiero con brevedad ir aqui adicionandolo. *Mortuo etiã Priore Vicarius in domo monachorum eandem habet authoritatem in spiritualibus, quoad personas ordinis, quam habebat Prior, &c. Mortuo etiam Priore Vicarius*, avia dicho en el §. antecedente n. 10. *Vicarius enim habet authoritate cap. Generalis potestatem plenam in his quæ ad forum pænitentiæ pertinent quoad Priorem: & potest ipsum absoluere ab excõmunicat. iuris: & ab omnibus casibus non reservatis Sedi Apostolicæ, ac cum eo super his dispensare.* Esta facultad avia concedido al Vicario para con el Prior mientras vivia. A-
91 ñade luego incontinenti, *mortuo etiam Priore*, la diction implicativa *etiam*, quiere dezir tãbien, aunque es caso contrario el tener mortuo Priore, el Vicario autoridad alguna, y durarle el oficio: *authoritate capituli generalis* (de quien diximos la tenia siendo vivo el Prior, *quoad illum in foro Pænitentiæ*) *etiam mortuo Priore*, tambien la tiene; aunque *mortuo Priore*, se le acabò el oficio, y al punto que espirò el Prior cessò el oficio de Vicario, por ser unum idemq; tri-
92 bunal, ut late Sanchez lib. 3. disp. 30. n. 2. Y assi, aunque caso diverso y contrario, lo ciñe y comprehende con esta diccion, *etiam mortuo Priore*, que embuelve y recoge lo diverso entre si, *ut ex multis latè probat Everardus loco à natura dictionum implicativarum* n. 1. *& Gutierrez, alios referens lib.* 1. *qq. Canonicarum cap.* 20. *n.* 5.
93 *In domo monachorum, in spiritualibus, quoad personas ordinis*, para dentro del Convento, en lo que fuere cosa espiritual, y que toca a personas de la Orden. De modo, que
aunque

aunque es asi, que dexa de ser Vicario *mortuo Priore*, y es cosa assentada en derecho, como emos visto, y toda la jurisdicion espiritual y temporal, se le debuelve al Cõvento en sede vacãte, como ya está dicho, *& probatur ex d. cap. si Episcopus de suplẽda negl. lib. 6. & alijs iuribus, c cum olim de maiorit. & ob. & ib. gloss. ver. cap. & cap. ad abolendam de hareticis, & cap. penul. de supl. neg. in 6.* el capitulo General, por la eminencia de su autoridad, como concedio la potestad plena, *quoad Priorem*, assi *eo mortuo*, y espirando el oficio de Vicario, concede en Sede vacante, *mortuo Priore*, que *in domo monachorum in spiritualibus, quoad personas ordinis*, tenga la mesma facultad que tenia el Prior, *in domo monachorum*; limitando el distrito, y la materia *in spiritualibus*, y las personas. *quoad personas ordinis*. Todas estas limitaciones que atras dexamos explicadas, de que sirven? 94
y que provecho traen? Respondo, que el hazer el cap. General esta comission y delegacion en la persona del Vicario que espirava, sirve y tiene de provecho lo siguiente: que si no ordenara y dispusiera esto assi el estatuto, tenia en quãto a lo espiritual daño el debolver la jurisdicion al Convẽto, porque facilmente no podia el Cõvento acudir al exercicio della, porque aunque tenia dos modos como poderlo hazer. El primero, cometiendo sus vezes a uno para en estos casos, por ser delegable esta jurisdicion. El segũdo determinando el Convento lo que queria y ordenava por votos de sus capitulares, y el mas antiguo que preside, declarando lo que se avia votado, *ut Sanchez sum. lib. 2. cap. 11. n. 4. circa finem, & n. 23.* porque en uno y otro destos modos, faltava lo que se pretendia, que era facilidad y presteza en acudir a las necessidades espirituales de dentro del Convento, y personas del Orden, que las avria muy grandes, o por no convenirse el Convento en señalar persona, o no haziendolo tan presto como cõvenia, y por otras cau

ſas;conque en Sedevacate vemos no muy acertadas las diſpoſiciones. Y aſsi en quanto a eſto, quitó al convento, con la eminencia de ſu poteſtad, el Capitulo general eſta juriſdicion, al modo y ſemejança del Papa, *cap.3. & 4. de ſupl. negl. lib. 6. & diſtinct. 61. Catinenſis*, *& cap. quoniam feſtus*, ſeñalando Viſitador en el interim; y diola al que dexava de ſer Vicario, al punto que eſpirava y acabava ſu oficio, y aſsi ni tiene mas, ni por dōde pueda introduzirla: eſto es delo que ſirve, y el provecho que tiene eſta comiſsion. Y aunque es verdad, que aūque no uviera Vicario, no faltava cabeça, pues el mas antiguo lo era, el tal antiguo no tiene mas facultad q̃ para aquellas coſas q̃ el eſtatuto ſeñala al Vicario del Prior vivo, pues no es mas que para adminiſtrar ſacramētos, y otras coſas de ceremonias, y obſervancias, *ut in d. cap. 5. nu. 2. & ſeqq.* En lo qual no ſe comprehende diſpenſar, irritar, cōmutar, eſcomulgar, y *præcipere in virtute ſanctæ obediētiæ*, coſas neceſſarias para la familia, y ſu buena direcion. Y aſsi por proveer plenamente en lo eſpiritual dentro de caſa con las perſonas de la Orden, el Capitulo general eſtatuyó lo ſobredicho: pero tan limitadamente fuera
95 deſto, que por la limitacion, y fuerça de ella, no viene a ſer Vicario general, ni Ordinario, ni conſtituydo en dignidad (como el Autor del tratado penſó en el num. 12.) que largamente probamos nu. 48. & ſeqq. uſque ad 68. Y porque no teniendo juriſdicion, *in utroq; foro ſpirituali & temporali*, *& omnimodam adminiſtrationē non cenſetur in dignitate conſtitutus; ut Sanch. lib. 6. ſum. cap. 13. num. 78.* Sino viene a ſer un Vicario foraneo, y delegado, porque como hemos dicho en los num. 48. & ſeqq. no ſe le comunica eſta facultad por derecho, ſino ſolo por la comiſſion, y nombramiento del Capitulo general, y del eſtatuto. Y como ya eſtà dicho, *foraneus eſt, qui ab Epiſcopo*

*accipit*

*accipit iurisdictionem,ut Sanch.lib.3,disp.29.nu.*10. *& ratio est,quia cum generaliter non fuit constitus,ut in cap.*2. *de offic.Vicarij in* 6. *& argumento cap fin.*§.1. *de supl. negl. in* 6. Aunque *universitas causarum spiritualium demandetur foraneus est,& delegatus;ut Covarr. pract.quaestionum cap.* 4. *nu.* 8. quanto mas limitado,*in domo Monachorum, quo ad personas ordinis,ut supra dictum est nu.*48. *& seqq.* Porq̃ 96
si cada limitacion le haze foraneo, y delegado, quanto mas le haran todas tres juntas. *Nam duo vincula fortiora sunt auth. Itaque C.communia de success. ib. In eos solos trãsmittit haereditatem,qui ex utroque latere coniuncti sunt,cum multis alijs, quos refert Barbosa in princ. & locis communi, lit.D.& eodem titulo,& loco,Valasco novissimè.* Demas,q̃ con solo dar, y señalar jurisdicion con limitacion, y tan limitadamẽte, *constituitur Vicarius delegatus.* Porque *Vicarius generalis, & ordinarius non accipit iurisdictionem à nominante,sed à lege,vel à canone,ut in cap.*2. *de offic. Vicarij in* 6. *& quando accipit limitatam: à lege & canone non accipit,sed à limitante,ut patet. Et ex comissione constet non esse generalem,quia limitata est,& solum qui à lege, & canone accipit Vicarius generalis, vel Ordinarius apellatur, & talis censendus est. Caeteri namq; foranei & delegati,ut diximus teste. Sanch.lib.*3.*disp.*29.*num.*3.*&* 4. *& docent omnes DD. & glos.c.*2. *verb. statuuntur, ne praelati vices suas, & c. à iudicibus* 2.*q.*6.*ib. Ordinarij, &c. & Sanch. d.disp.*29. *n.*2.*&* 10. *post medium, quia non nominationem, sed iurisdictionem accipiunt ab habenti potestatem,ut d.disp.*29.*nu.*13. *ib. ad* 3. *Et quamvis Cap. generale poterat instituere, & nominare,& sic Vicarium generalẽ, & ordinariũ constituere.* 97
Pero no quiso, porque no era necessario, sino dar limitada la jurisdicion en persona, lugar, y materia al que dexava de ser Vicario, para que assi fuesse Vicario delegado, y foraneo, y no ordinario, ni Vicario general ex supra dictis.

ctis. Todo esto lo diximos arriba numero 48. & sequentibus.

98 De lo qual se sigue, que siendo la dicha jurisdicion limitada, toda la espiritual que falta se le quedó al Convento, y el es a quien pertenece usar della, *ut Ioan Aloisio Riccio, in praxi rerum fori Ecclesiast. dec.* 472. *n.*1. *& Gutierrez canon.q.* 1. *cap.*11. *n.*10. Y lo mesmo quando no ay Prior, ni

99 Vicario, sino mas antiguo, porque como este tal tenga aũ menos potestad que el Vicario, como ya emos dicho, toda la demas que resta y le falta, la tiene el Convento: y as-

100 si en esta ocasion, quando el mas antiguo preside, el dispensar, el conmutar, el excomulgar, y mandar en virtud de santa obediencia, lo à de hazer el Convento, del modo que dezimos mas adelante en este papel.

Pero desseara alguno saber, que puede *in spiritualibus,*

101 el Convento quando ay Vicario, pues del està dicho tiene *in spiritualibus omnem potestatem quam habebat Prior, &c.* Y brevemente le respondemos, que toda la que se requiere para *extra domum*, porque solo se le concedio *in domo monachorum*, al Vicario, y sea el exemplo; un frayle del Convento de Sevilla està en algunos negocios en Cordova, mandarle en virtud de santa obediencia no puede el Vicario de sede vacante en Cartuxa, ni dispensar, ni irritar, ni conmutar los votos que uviere hecho, porque esto pertenece al Convento, que el Vicario no tiene mas facultad que para *in domo monachorum*, y alargandola para grãjas y cortijos, se le dà quanto se puede. Y en lo demas que no es es-

102 piritual, el Convento se retiene su jurisdicion, en quanto no le està limitada, como lo estan las enagenaciones en el §. *fin. del cap.*19. *de la* 2. *p.* y en el § *sciendum del cap.*17. que le prohibe la recepcion de novicios (sease cosa espiritual, ò

103 temporal, como el tratado dize *n.*13.) Y assi, si se ofrece en sede vacante un delito, el Convento es el que *per viam iu*

*ridice*

*ridicæ cognitionis cognocet, & puniet:* y no el Vicario, como el tratado dize en el n.9. y dà reverẽdas a sus Religiosos, porque el Vicario no puede, como emos dicho y puede el Convento, y cap. sede Vacante, *ut Sanchez lib. 8. de matrim. disp.2.n.10. & Matiensus lib.5.recop.tit.4.l.14.glos. 1.nu. 47. Molina tom.1.de just.dicp.250.*

Y que en esta disposicion y modo aya procedido prudentissimamente el estatuto, no ay para que ponderarlo, porq̃ como ya emos dicho, todo el Convento no podia comodamente exercer la jurisdicion, y se avia de convenir eligiẽdo a uno; y por no tenerla pendiente, ni un instante, en lo espiritual, echò mano del que era Vicario al tiempo de la muerte del Prior, y luego que por ella se le acabava el oficio (*quia unũ idemq; tribunal erat, quia una eademq; cencetur utriusq; persona cap.2.de consuetudine in 6. & cap. Romana de appellat.in 6.*) por juzgarle capaz, por averlo sido, hazele Vicario con limitacion, *quoad personas ordinis in spiritualibus, in domo monachorum*, dandole la facultad que tenia el Prior, porque en quanto a este particular, no quiere que falte cosa en sede vacante, a semejança de lo que diximos hazia el Papa, *ut in cap.3. & 4. de suplenda negl.lib.6.* 104

Lo domestico y temporal tiene encargado al Procurador, y señalado a su cargo y oficio, *ut in* §.4.*cap.6.2.p.statutorũ.* obligandole al consejo del Prelado, en cosas mayores que en lo temporal (como emos dicho) en tiempo de sede vacãte lo es el Convẽto; de modo que todo està ajustadissimo, y prudentissimamente repartido, y no se puede ofrecer cosa en lo temporal ni espiritual, que el estatuto no la tenga prevenida y dispuesta para en sede vacante. 105

Pero si dixesse alguno: dar limosnas es enagenar, y esto se puede dilatar hasta que aya Prior, luego no se deven hazer en sede vacante? se le responde, que no se pueden dilatar, porque el sine detrimento, que el estatuto pide en el 106

*num.*

nu.fin.del cap.19. tiene su significado ancho, espiritual, y teporal, y de daño emergente, y lucro cessante en lo uno y otro, como arriba diximos, y assi faltar a la obligacion de dar limosna, y cumplir con lo que Christo N. Señor manda, es dañoso al convento, y assi no se deve dilatar, pues es cum detrimento.

107 Solo ay que reparar, que teniedo nuestros conventos assentadas muchas limosnas, y en particular este, de modo que cada mes se den mas de dozientos y cincuenta ducados a diferentes pobres, no puede el Vicario por si solo, ni con el convento dar nuevas limosnas el solo, porque no tiene jurisdicion, ni facultad para mas que, *in domo Monachorum, quo ad personas ordinis in spiritualibus.* Y el dar limosna, es cosa corporal, como enseña S. Thomas 2.2.q.32.art.2.&3. y vulgarmente la dotrina Christiana, en las siete obras de misericordia corporales. Y ni con el convento, ni el convento con el, lo puede hazer, salvo en caso, que *sine detrimento spectari non potest.* Porq̃

108 verdaderamente es enagenacion *rei mobilis.* Y sino concurre alguna nueva causa, limitado le està al convento. Y para el cumplimiento de lo que Christo N. Señor mãda, bastantemente se cumple con las limosnas assentadas de

109 cada mes: y mucho menos podrá ningũ Vicario meterse en satisfazer la caridad que nos hazen algunas Religiones, en las muertes de algunos Religiosos, cõ sus oficios, y assistencias funerales, gastando cantidad considerable en hazerles dones, y embiarles limosnas; porque ni el cõ vento se puede atrever a hazerlo, porque puede esto dilatarse, y por no ser devido, *lege iustitia*, le està prohibido,

110 como hemos dicho. Y porque estas donaciones, aunque sean remuneratorias, y assi las llamemos, y por esta causa sean como paga, y cosa devida, *l. Aquilius regulus, ff. de donationibus.* Verdaderamente como, *non ex debito iustitia*

*tia fiant sunt donationes gratiosæ*, y asi como tales se reputan y prohiben. *Vt late Pinelus de bonis mater. p. 3. nu. 61. & 62. quia solum obligant lege gratitudinis ad antidora; Idē defendit Matienso lib. 5. recop. tit. 9. lib. 3. glos. 6. n. 3. & alij DD. quos refert Pinelus ubi supr. n. 60. & probat fortissimis argumentis.* Quanto mas que esta accion, como se vé, no es del Vicario, ni por titulo ninguno le compete, porque no tiene mas jurisdicion, que *in domo Monachorum, in spiritualibus, quo ad personas ordinis*, y todo esto falta en este caso. Y si es por titulo de limosna, el embiarles en retorno lo que hemos dicho, demas de hazerlo sin facultad, ni jurisdicion, ello en si no viene a ser obra pia, ni agradable a Dios, por hazerla de bienes que no administra, ni de q̄ es señor *argum. cap. fin. 17. q. 4. Et Isaias cap. 61. quia ego dominus diligens iudicium, & odio habens rapinam in holocaustum.* Y el juzgar si erā devidas, y si se devian hazer luego, accion era q̄ tocava al convento, *ut ex supra dictis patet.* 111

De lo dicho se infiere, acerca del prestar, *quæ usu consumuntur*, y de los demas contratos, que transfieren dominio, que diximos arriba; que el Vicario no tiene que ver con ellos, sino el convento con la limitacion dicha; si bien entra como cabeça en las acciones y cōtratos, que al convento no le estan prohibidos. A esto dize el quaderno que impugno. Esso es lo q̄ yo digo en el n. 19. que el recibir novicios, es contrato, y no de enagenacion, y asi que el convento le puede hazer con su cabeça, Vicario, o mas antiguo. Respondesele, que dezia bien, si como diremos adelante, no le estuviesse prohibido por el §. *Sciendum* 14. del cap. 17. de la 2. p. de los estatutos, que tenemos explicado en el n. 27. & seqq. desta Apologia. Ya se vé el primor y elegancia con que en todo procede nuestro estatuto santo, y como pone el convēto las clausulas anulativas, quando le limita algo (porque como 112 113 114 115 116

 sabia

sabia tenia jurisdicion, y era el dueño della, para quitarsela con eficacia, y q̃ la limitacion obrasse eficazmente) usando dellas como emos visto, para q̃ assi el Convento, *non habeat potestatẽ absolutã sed limitatã, & actus corruat si fines potestatis excedat, ut tradũt glos. Clement. 1. ver. inhibẽtes de iure Patro. Guiller. Paul. Esteph. ib. & Card. ib. q. 7. Anchar. notab. 3. Immola n. 4. Bonifacius, ibi, n. 48. & 49. 50.*

117 Y que bien; que no se acuerda de Vicario el estatuto, ni haze mencion del, ni quando trata de recepcion de novicios, ni de profession, ni de enagenacion, ni de contrato alguno, para limitarle lo que à de hazer; porque como no le dio mas de lo necessario en sede vacante, *in spiritualibus quoad personas ordinis*; no tiene que bolver a tocar en esto, y assi no se acuerda mas del, sino habla con aquellos que es necessario, y aquellos limita que tienen la jurisdicion, ut in d. § fin. cap. 19. & §. 14. cap. 17. *statutorum*. En el uno acerca de enagenaciones, y en el otro acerca de recepciones de novicios. Y para que la profession no se pudiesse hazer

118 en sede vacante, ni de otro modo que en manos del Prior propio, o si el estuviesse ligitimamente impedido, con su licencia en manos de otro Prior, porque como parecia que al Vicario compete, pues el professante era persona *ordinis*, y el acto espiritual *in domo monachorum*, y el Vicario tenia *eamdem authoritatem* que el Prior, *in spiritualibus*. Como sabian tanto los Padres generales que hizieron los estatutos, sin limitar al Vicario la jurisdicion espiritual que le avian dado, sino dexandosela tan entera como se la dierõ: hablan con el novicio en el §. 7. cap. 18. de la 2. p. statutorum, diziendo, *nullus novitius professionẽ facere potest nisi*

119 *Priore præsente, & celebrante: vel alio Priore ordinis nostri, per voluntatem eius, si legitime fuerit præpeditus*, y luego, in continẽti: *Rectores domorum incorporatarum ordini possunt novitios ad professionẽ recipere, &c.* Considerese la va-

lentia

lencia de la clausula, y si se puede desfear mejor, para privar de potēcia al novicio; de modo q̄ no pueda hazer professiō de otro modo q̄ el propuesto, y q̄ sea *ipso iure nulla*, si la hiziere aūq sea en manos de todos los Visitadores de la Ordē.

Porque *nullus novitius professionē facere potest*, es clausu- 120
la que *inducit necessitatem: & tollit omnem potentiam*, porque el verbo *potest*, puesto despues de la diccion *nullus*, que es negativa, anula lo hecho en cōtra, e induce incapacidad para el acto prohibido, *ex doctrina glosæ reg. 1. ver. non potest de regul. iuris in 6. & Corrasius in l. fratr. a fratre §. 1. n. 7 ff. de Condict. indebiti, Cobb. cum multis communiter, & sine contradictione receptus in cap. tua de testamētis n. 2.* y es conforme ala desision del §. *Alteri inst. de in utilibus stipul.* y a la dotrina de Iason *in l. nō dubiū, n. 30. C. de legibus*; y de la glosa *celebre*, que ya alegamos, *nō potest de reg. iuris in 6.*

La diccion *nisi propio Priore præsente*, es condicional *ut* 121
*probat. ex l. si sterilis §. pen. ff de action. empti ex qua colligunt multi quos refert. & sequit, Padilla l. actione n. 11 C. de trāsaction. idē probatur ex l. Titia, §. fin. ff. de manumissis testam. ibi nisi rationes reddideris*; y no ay quien defienda 122
lo contrario quando *est exceptiva*, como *nullus novicius facere potest professionem nisi Priore præsente*: y suena lo mesmo por virtud del *nisi*, como si algun novicio à de hazer professión, no à de ser de otro modo que *propio Priore præsente*, porque es diccion taxativa, *l. consulta C. de testamētis Cobb. de sponsalibus p. 2. cap. 4. §. 1. n. 8. Feli. in causis n. 10. de testibus, Riccius in praxi rerum fori dec. 563. n. 2. & dictio* 123
*ista importat formam, ut per Osasc. dec. 174. n. 2. Grat. consil. 15 n. 15. vol. 1. Marc. Ant. variarū resolut. lib. 1. resolut. ultima casu 32. vers. pro Episcopo, in fine.*

Antes q̄ comience el n. 124. se ofrece dudar si las clau- §
sulas y limitaciones del estatuto referidas para en sede vacante, con que la potestad del Vicario y Convento es-

 tá

tà limitada, tienen su fuerça y valor, quãdo por no aver Prior se pone en interin de sede vacante Rector.

Respondo, que todas las clausulas, y limitaciones, que hablan en Sedevacante, tienen su eficacia, y fuerça, si al Retor en contra de ellas especialmente no se le concede facultad, y jurisdiciõ, y esta no la puede dar el Visitador, porque no la tiene contra los estatutos, sino el estatuto mesmo la á de dar, como lo haze en el cap. 3. nu. 40. 2. p. & in cap. 18. nu. 7. d. 2. p. Y la razon es, porque aunq aya Retor, no dexa de estar la casa *Pastore orbata*, y el averle es señal que lo està, *ut in cap. 2. nu. 5. 2. p. statutorum.* Y el ponerle, es remedio de interin. Dixolo brevemente el §. *Rector 39. cap. 3. d. 2. p. statut. ibi. Rector domus ordinis non sedet in Sede Prioris*; Ecce quomodo Sedes vacat, & destituta est Pastore, *Sedet* (inquit statutũ) *in Sede antiquioris, & tanquam superiori ei obeditur, hactenus statutũ.*

§ Delo dicho forçosamẽte se sigue, que lo que dispone el estatuto, para en Sedevacante, se á de guardar mientras la casa lo estuviere, aunque en ella aya Retor, sino es como diximos, que al Retor por alguna excepcion particular se le conceda en contra otra cosa. Y sea exemplo, el de dar profession, que como ya hemos visto, no la puede dar otro que Prior. Y al Retor especialmente se le concede, q̃ quando dista *ultra dietam alius Prior, ipse Rector poterit professionẽ accipere.* Pero en caso del §. 19. del cap. 19. que

§ hemos explicado, que trata de contratos, y enagenaciones de bienes rayzes, y muebles, que se á de dezir? que? lo dicho, que porque no ay contra el excepcion, ni concession al Retor, se queda en su fuerça y vigor, y se deve guardar todo lo contenido en el, so las penas que en el se ponen. Y la razon es, porque *exceptio firmat regulam in cõtrarium, in casibus non exceptis. l. nam cum liquide, ff. de penu legata, & l. quæsitum 12. §. siquis fundum, versic. idem res/pon-*

*pondet, ff. de fundo instr. & probatur ex doctrina Gutierrez lib. 1. pract. q. 111. nu. 1. & ex Clement. exibi, ubi docet gloss. verb. deinde, & Cardin. ib. eod.* §. Y assi no aviendose exceptuado para el Retor mas que el dar profession, quando dista *ultra diætam*, todo lo demas le queda vedado, q̃ por estatuto se prohibe en Sedevacãte, & postea dicam. Pero dirá alguno, ergo, tampoco se podrá mientras dura el Retorado, recibir novicios; por estar prohibida la tal recepcion al convento en Sedevacante, *ut in* §. *Sciendum cap. 18. 2. p.* que explicamos nu. 27. & seqq. deste papel. Y en contrario, no se le cõcede nada al Retor, y digo, q̃ dize bien, porque una cosa es professión, y otra recepciõ de novicios, y bien distintas cosas son; y si para aquella se da licencia con limitacion *ultra diætam*, no se puede debaxo della comprehender esta, *ut in simili Oldrad. cons. 215 nu. 7. Felinus cap. postulasti, n. 13. in fin. limit. 8. de rescriptis. Borgasius de irregul. p. 2. tit. de interpret. dispens. nu. 7.* Y diferente razon ay para concederla, *ubi quis ius habet in re*, qual es el del novicio, *vel ad rem*; o para donde no ay ninguno, qual es el que viene a pedir el habito, *dixi ius in re*, a retener el habito despues de dado, *dixi ad rem*, para que se le dé la professiõ, sino lo desmerece. Porque como el santo Concilio de Trento manda en el cap. 16. sess. 25. que despues de cumplido el año, no se dilatẽ, nuestro santo estatuto tuvo bastantissima razon para cõceder al Retor esta facultad, y hazer en este caso la excepcion, y no en los demas, donde no ay estas razones, y motivos. Y no obsta lo que en nuestra segunda alegaciõ en favor de las Religiones diximos nu. 28. que *in eo quod plus sit, semper inest, & minus, l. 3. ff. de verborum signific.* Y que assi aqui en lo mas, se concede lo menos: porque se responde, que en el caso que alli hablamos, no avia en contra del privilegio, y de su inteligencia texto en contrario

trario, y aqui los ay, y solo en el caso de profesion se dà excepcion. Lo segundo, que diferente latitud tienen las côcessiones de leyes, o Canones, Cobb. 4. decr. 2. p. cap. 8 § 8. n. 11. o cosa q̃ se les iguale, como son los privilegios cô cedidos a las Religiones, como en ambas nuestras alegaciones probamos, q̃ las que por particulares derechos y côcessiones se dan, que estas de tal suerte se deven limitar, que los demas estatutos y ordenaciones queden ilesos, y sin perjudicarles, porque en quanto a esto estrictissimamente se àn de entender, por ser concessiones particulares, y no insertas *in corpore iuris, ut Oldrad. consf. 9 n. 7. Anton. cap. olim n. fin. de verborum sig. Felinus cap postulasti n. 13. lim. 5 de rescriptis, & alij.* Ademas, que en materia de novicios y quietud dellos, y paz de la Religion, la opinion que dize que lo menos no se comprehende en lo mas, quando es cosa distinta, como lo son recepcion al habito, ò professiô, y obligacion a Religion, con votos solemnes, es mas segura, mas cierta, mas digna de seguirse, y aconsejarse, y de tã buenos autores como Navar. § in Leuitic. not. 27. n. 1. & sequent. & summa cap. 12. n. 79. Palacios 4. dist. 38. disp. 3. vers. & saue col. 37. Metina lib. 2. sum. cap. 1. fol. 258. Valentia 2. 2. di p. q. 6. puncto. 7. col. 10. vers. deniq; Azor lib. 11. inst. moral. cap. 10. q. 4. & cap. 18. q. 7. Ludov. Lopez 1. part. instr. cap. 50. Y assi no ay q̃ detenernos mas en este punto.

Y no obstarà contra lo dicho dezir, que ay en contrario costumbre, por lo que diremos adelante, quando ay costumbre que tenga fuerça y valga: ademas, que quando se diera y se probara por el que la alega, que es forçoso por ser quid facti, por el estatuto, como probaremos, està derogada y anulada; y assi el Rector viene a ser un antiquior con una jurisdicion delegada, y que no tiene mas que una similitud de Prior, en quanto a poder salir, y a ser obedecido en lo que ordenare, que no sea en contra de lo dispuesto

to por el estatuto en sede vacante, por lo dicho en este nu. y porq el §. 40. del cap. 3. stat. usa de la dicion *Tamquã*, q denota semejança imperfecta de superior, *ut in cap. solitæ* ver. *tamquã*, & ibi. glosa de *maioritione & obedientia. & ibi* Felin. n. 3. Iason. in l. 1. n. 2. & ibi glos. ver. *tãquã*, C. de hered. inst. l. si pecun. ff. si certũ pet. l. iuvem. §. sane 1. C. de sacrosanctis Eccles. Card. Tusch. pract. cõclus. to. 2. litera D. conclus. 385. nu. 1. Rebufus in cõpendio alienationũ n. 101.

Ademas que como emos dicho en el num. 60. fine, la comision general que se haze (aun en el ordinario del Obispo) aunque contiene conocimiento de causas, no comprehende, *potestatem inquirendi, corrigendi, aut puniendi, aliquorũ excessus, seu aliquos a suis officijs aut administrationibus a movẽdi nisi hac specialiter cõmittãtur ut in cap. 2. de officio Vicarij in 6. ibi: nisi specialiter cõmitãtur, &c.* Y assi de esta comission manca, sola y seca, sea Rector, o nombro por Rector, es muy poco lo que alcança de jurisdicion, y lo que en ella se contiene, porque ni puede mudar obediẽcias ni quitar oficios, ni inquirir, ni corregir, si especialmente en la concession y nombramiento del oficio no se le concede, ni puede nada en contra de lo que el estatuto prohibe en sede vacante, como emos dicho. Ademas que ni es ordinario, porque por derecho ni canon se le comunica jurisdicion, sino un delegado de interim, a quien el estatuto solo concede similitud de Prelado; y el Visitador que le nombra, una jurisdicion muy manca, pues en ella no viene mas de lo que emos dicho. Y dize muy bien con esto, lo que nuestro Reverendo Padre don Iusto Perrot escrivio a cierto Rector, que pensava tenia mucha jurisdicion, diziendo: *Vestrum est omnes in suis offitijs & obedientijs continire, & bonum disciplinæ odorem exhibere, &c.*

Siendo pues esto pura verdad, y clara como la luz del dia, bien consta quan gran error tiene este tratado en el 124

num.

num.14. assentando por cierto, que puede el Vicario dar profession, o llamar quiē la dè, pues como hemos dicho, aunque vinieran todos los Priores, y Visitadores de la Orden a darla, era nula, por tener incapacidad, e impotencia el novicio para poderla hazer, *nisi proprio Priore*
125 *præsente, vel alio Priore per voluntatem eius.* E ir todo errado lo que hasta el num.19. del dicho tratado se escrive, y acabase de perder, diziendo: *Quamvis statutum esset apertum, usus ita declaravit.* Que es esto? sin jurisdicion?
126 estando en contra el estatuto, y su observancia? El uso, y costumbre (quando se diesse) nacida de ignorancia, y por no entenderse el estatuto, no vale nada, ni tiene fuerça, ni valor. Quando ay costumbre contra la ley viva? quādo tiene fuerça? quando comiença a introduzirse? Quā-
127 do? quando con intencion y fin de derogarla, se comiença a hazer en contra, entonces comiença la costumbre y uso a derogar la ley. *Vt Panorm. cap. fin. n.17. de consuetudine. Ioann. Driedo lib.1. de libertate Christiana, 3. concl. Sairo. l.3. cap.11. n.9. Clavis. Reg.* Y no bastan mil actos hechos por ignorancia en contra de la ley, ni la intenciō de quererla derogar, sino que es necessaria la sciencia, y noticia del legislador, y Prelado superior, para que por lo menos aya *tacitus eius consensus, ut Sotus, li.1. de iustitia, q.7 art.2. Medina in 1.2. q.97. art.3. Gregor. de Valentia tom.2. disp.7. q.5. punct.8.* Y si *tolerat quia impedire non pōtest talis tolerantia non valet ad consensum tacitum, nec expressum. Vt Sairo nu.3. & 5. d. lib.3. cap.11.* Veamos pues q̄ subdito, ni que Prelado, *sciens & prudens*, con intencion de derogar los estatutos, y con sciēcia, y noticia del Capitulo general, à hecho en contra dellos? Donde estavan los Visitadores, y zelosos de la guarda destos estatutos? Y si alguno uviesse avido, siendo necessaria la mayor parte de la Religion, *ut ex Sairo ubi supra n.5. & Panormitan.*

un

un solo acto no haze habito. Y la prescripcion legitima despues, y todas estas circũstancias donde estan? Es sciẽcia y tolerancia del Prelado, y legislador, preguntado sobre este caso, aver respondido, como dize el quaderno num. 6. *Que se devia reiterar la professsion, y los Visitadores averlo assi antes mandado.* Y si aora respondio lo contrario, fue por ser prudente, y averle escrito de acà, q̃ todos los doctos que se avian preguntado sobre el caso, deziã que valia; y por esso concede que se pleytee el caso. De 128
mas desto es necessario que se sepa, que aunque uviera costumbre, con todas las circunstancias que quisiere el Autor del tratado, la tiene dado por nula, casada y anulada el estatuto, *ut in cap. 26. 2. p. n. 1. ib. Declaramus quascumque consuetudines huiusmodi, scilicet; contrarias his statutis, aut eorum alicui minimæ parti, nihil omnino habere roboris, vel authoritatis: sed meras esse corruptelas ad magis gravandum eorum conscientias, qui talibus utuntur.* Y el 129
tal estatuto vale, y tiene fuerça, e impide la tal costumbre; *ut Panormit. cap. fin. num. 2. de consue. Bart. in auth. Navigia, C. de furtis, & l. eos, C. de usu, & Sotus lib. 1. de iustit. q. 7. art. 2. Marc. Anton. Cucus lib. 1. instit. maior. tit. 9. nu.* 193. *Sylvester, verb. consuetudo, q. 6. n.* 10.

El cap. 4. del tratado, dize: *Potestatem Vicarij Sedevacante, non esse ab statuto Cartusiæ impeditam, ne admittat novitios.* Quan gran yerro y falsedad esto contenga, ya se à 130
visto, pues ni tuvo jurisdicion para esto, ni se le à dado mas que, *quo ad personas ordinis*; y assi no ay que responder a esto, pues el §. *Sciendum* 14. del ca. 17. del estatuto, ya tambien queda explicado. Si bien iremos apuntando 131
todo lo que enlos numeros del tratado se encamina cõtra nuestros santos estatutos. En el numer. 21. dize el Autor: *Similiterque hac tempore, hac de causa, valebit professio facta à non habente* 18. *annos, cum* 16. *sufficiant.* Esto

no es cierto, y dizese por no averse cōsiderado las palabras del cap. 17. de la 2. part. del estatuto, *ubi dicitur concedimus illos posse recipi ad probationem dummodo octavum decimū annum saltem attingerint.* Esta dicion *dummodo*, quando *non adiicitur actui perfecto facit conditionem, ut Tiraq. alios referēs de retract. linag.* §. 8. *tota glos.* 8. *Molina lib.* 2. *de primog. cap.* 15. *n.* 29. *sed in praesēti adiicitur actui qui est in fieri & de futuro, ibi concedimus illos posse recipi dummodo octavum decimum, &c.* Y *sive ista dictio faciat modum sive conditionem semper requiritur quod adimpleantur ea quibus ista dictio adiungitur, alias actus corruit nec cōsequitur effectum,* Rebuf. in commen. ad l. maiorem p. 156. vers. verū. ff. de verborum signif. Strach. de mercat. tit. de mandato n. 8. Paris. cons. 95. n. 44. vol. 2. Decius cons. 661. n. 12. vers. 2. Anch. cons. 169. n. 2. vers. suis tamen. Alciatus cons. 211. n. 3. *Omissio autem conditionis vitiat actum, & nullum facit.* Bart. in l. quibus diebus §. Termilius, ff. de Cond. & de monst. Rebuffus in l. 159. §. cū vero vers. utilitas ff. de verborū signif.

Illustr. §. 1. c. 17. stat.

132 Ademas que *tempus appositum per legem, vel statutum inducit formam qua non impleta corruit actus, quamvis nullā negativam, vel irritantem clausulā habeat tex. in l. si unus* 28. § 1. *ff. de pac.* Dōde se determina que *dum aliquid intra certum tempus conceditur, aut permititur*, es de tal manera preciso, que contrarium omnino prohibetur, ibi; *si cum reo ad certum tempus pactio facta sit, ultra nec reo, nec fideiusori prodest tex. in auth. quae supplicatio C. de precibus, ubi praefinitio temporis posita in dispositione inducit formam.* Y esto enseña tambien el cap. *de causis de offi. deleg. & Baldus in d. auth. quae supl. & Felinus cap. cum dilecta de rescriptis, & d. cap. ex causis.* Y no digo que ay motus propios que alega Campinilio, que mādan se guarden los estatutos que disponen acerca de las edades de los novicios; porque sin cōtradezirlo el santo Concilio de Trento en el cap. 15. sess. 25

de

de regul. expressamente los dexa en su fuerça y valor el cap. 22. de la sess. 25. Y el P. Tomas Sanchez lib. 5. summæ cap. 4. n. 6. y Navarro se inclinò a esta opinion in 2. edit. cons. 25. n. 4. de regularibus; hablando de estatuto que no tenia anulativa, e irritante, *sed solam simplicem prohibitionem*, y el P. Tomas Sanchez en el dicho cap. 4. n. 3. & 6. dize lo mesmo que dezimos, si ay clausula anulativa e irritãte, como la ay, y se contiene en la dicion, *dummodo*, que ya emos explicado de mas; que la comun sobre la ley *non dubium*, como dize el Padre Tomas Sanchez, *loco citato*, tiene y defiende, que entonces es nulo, lo que en contra de la ley se haze, quando en la ley no se pone alguna pena, como en nuestro estatuto, que ademas de no ponerla, usa desta dicion, *dummodo*, de que no hablan los autores que alega el tratado, ni repararon en posisión de tiempo.

Tambien es falso dezir, que es valida la profesion de los recebidos contra lo dispuesto en el §. 5. del cap. 17. delos estatutos, que dize asi, que *habent aliquod impedimentum quo minus ad sacros ordines licite promoveri, aut in eisdem ministrare possint: nullatenus admittantur ad annuam probationem, vel prof ssionem.* Porque ni la profesion ni recepcion de los tales es valida, como de la palabra del estatuto, ibi, *nullatenus admitantur*, se colige y prueva, porq̃ esta dicion *nullatenus ipso iure inducit nullitatem, ut docent glos. Auth. siqua mulier ver. nullatenus*, *C. ad S. C. Velleianũ & Clem. unica ver. nullatenus de sequest. ubi Zenzelinus, & Immola n. 20. Bart.* in tract. minor. lib. 1. de hered. ex test. cap. 2. Albericus in ditionario ver. *nullatenus*, Corsetus in sing. ver. *nullatenus*, Card. cap. super literis n. 6. de rescriptis Alexand. de nevo cap. qua fronte num. 32. de appell. Decius cons. 302. num. 2. & Gigas de Pensionibus quest. 10. n. 10. & sequent. *ait idem importare ac si dictum esse nullius sit roboris, & eficasiæ, & habere virtutem decreti irritantis*

133 Illustr. § c. 17. stat.



tradant

*tradunt Imola in Clement. 1. num. 20. verſ. ex hoc nota. & ib. Card. in §. ſi quis autem ſub nu. 6. Felinus in cap. ex literis n. 7. in 5. caſu de conſtitution. & habere vim præciſæ prohibitionis actumque in contrarium factum irritare docent. Mandotius in reg. 7. Chancell. q. 4. num. 2. & in reg. 15. q. 5. nu. 8. Marchia deciſ. 57. n. 8. & Cenedo practicarũ quæſtionum ſing. 59.*

134 Dize mas el quaderno enel meſmo n. 21. q̃ la profeſsiõ de un profeſſo de otra ordẽ, ſerá valida en la nueſtra, ſin licẽcia de N. P. General, y en cõtra del §. 4. del c. 17. del eſtatuto. Y es tan falſo como lo paſſado, porque el eſtatuto, dize: *Nullus inſuper in alia Religione cuiuſcumque nominis fuerit iam profeſſus recipiatur, etiam habita ſui Prioris licentia, niſi per licentiam R. P. Cartuſiæ, vel Cap. generalis.* Y la palabra *nullus*, como hemos dicho arriba en induce nulidad. Y el *niſi per licentiam*, haze condicion y limitacion, *ut dictum eſt*. Y tambien lo es dezir, que aſsi ſe juzgó en un negocio de la Cartuxa de Liſboa, porque yo fuy Viſitador en aquella ocaſiõ, y lo que ſe juzgó fue, que la licencia que los Padres Viſitadores Comiſſarios avian dado (en virtud de la facultad ampla que llevaron del Capitulo general) para recibir un Religioſo Aguſtino, fue baſtante; y que con ella ſe avia cumplido con lo que eſte §. 4. del cap. 17 pide, y fue muy biẽ juzgado, *quia omnia ea quibus quis authoritatẽ impartitur ſua efficit, cap. ſi Apoſtolicæ de præbend. in 6.* Dio el Capitulo general toda ſu autoridad a los Comiſſarios Viſitadores, en virtud de ella dieron licencia, lo meſmo fue que ſi la diera el Capitulo general, por la razon del texto alegado. Y aſsi ſe vé, que ſuperficialmente ſe miró eſto por el Autor del tratado, y que no reparó en *nullus*, ni *nullatenus*, ni las demas clauſulas de que uſan los §§. de nueſtro eſtatuto. Y aſsi ſiendo coſas que ni el Prior

*Illuſtratur § 4 cap. 17 ſtatut.*

las puede hazer, injustissimamente las concede al Vicario.

A lo que el tratado dize en el num.22.y 23.se responde; que toda la dotrina que en ellos se enseña, es falsa, 135
en el caso de Vicario de Sedevacante en Cartuxa, porq̃ no tiene mas jurisdicion que la que hemos provado. Y assi las clausulas que finge, suponiendo que tiene jurisdicion, y que no obrarian nulidad, sino llegavan a ser tales y tan apretadas, que le quitassen la jurisdicion, no es cosa a proposito, porque no en virtud de clausulas anulativas, dezimos estar el Vicario impedido para recibir novicios, sino por no aversele dado jamas jurisdicion para ello, *ut supra nu.*18.*& seqq.*

A lo que dize en el nu.24.el Autor del tratado, acerca de la edad, ya está respondido en este papel, y de los 136
que tienen enfermedades. Demas, que los Autores que alega en el dicho num. 24. no hablan en el caso de nuestros estatutos, ni con sus clausulas, y piensa que no tienẽ clausulas irritantes, y que no lo son *nullus dũmodo*, y *nullatenus*, que quedan ya explicadas.

En el num.25. que es bien largo, todo es disputar, si el estatuto puede irritar, y anular la professiõ, y fundalo 137
en que como *Vicarius Cartusiæ sit Prælatus verus minimeq; impeditus à iure cõmuni, imo potius admissus, ex supra dictis non potest contra illud quidquid statui sine Papæ authoritate.* A lo qual no ay que responder, por ser cosa sin fundamento, y averlo assi provado en el num.11. y en todo este discurso no hazemos otra cosa. Pero pregunto, quiẽ lo hizo *minime impeditus à iure cõmuni imo potius admissus?* sino muy impedido, inhabilitado, e incapaz, por no tener jurisdicion, ni aversele dado jamas para mas, que *quo ad personas ordinis, in spiritualibus in domo Monachorum.* Y en estendiendola para los que no son *personas*

*ordinis*

*ordinis*, y excediendo de su comission, es todo lo que assi hiziere nulo, *ut supra*, numero 20. *& sequentibus*. Y lo que dize el tratado en este no. 25. que la facultad que nuestro cap. General, *habet a Pontifice ad condenda statuta non extenditur ad derogandos Canones vel ius comune*. Quisiera saber yo quando nuestro santo estatuto se metio en estos atrevimientos, y que me diessen tal vez siquiera, donde no anduviesse muy ajustado y atildado, con todos sus preceptos y reglas? Ordenarlo que està mejor para nuestro modo de vida y observancia, y encaminarlo siempre a lo mas perfecto por reglas de derecho; no es derogarle, ni quitarle su fuerça y valor. Y vease, y sea esto patente al mundo, en que estando el santo Concilio de Trento, disponiendo y ordenando lo que para bien de la Iglesia, y de las Religiones convenia, estuvo tan lexos de pensar que los estatutos y constituciones de las Religiones, ofendian y derogavan sus Canones y derechos (como el autor del tratado dize) que antes expressamente guiado de la infalible assistencia del Espiritu Santo en el cap. 22. sess. 25. de regularibus, dize estas palabras: *Hec omnia & singula in superioribus decretis contẽta, observari sancta Synodus præcipit in omnibus cœnobijs ac monasterijs, &c.* Y luego *si qui vero regulares tam viri, quam mulieres sunt, qui sub actiori reg. vel statutis vivunt, eos ab eorum instituto & observantia Sancta, Sinodus a movere non intendit*. Hasta aqui el Espiritu Sãto. Y ponderese que a los institutos, observancias, y estatutos que caminan a mas estrecheza y perfecion, no solo no los tiene por contrarios y opuestos a sus Canones, sino por cosa santa, y como tales quiere que se guarden, y queden en su vigor, *ab eorum observantia sancta, Sinodus a movere non intendi*. O bondad y sabiduria de Dios que estima hazes de los estatutos de tus Religiones! pues en esta ocasion el renombre santo del santo Concilio, das a las observã-

cias

cias regulares, diziẽdo: *ab eorum observancia sancta*, y al santo Concilio no mas que *Synodus a movere non intendit.*

Demas, q̃ todo lo q̃ nuestros santos estatutos disponẽ y mandan, con el modo, forma y clausulas que lo hazen, no puede juzgarse por abrogacion, ni contrariedad de derecho, sino por una cosa muy licita, necessaria, y prudente; que mirando los tiempos y circunstancias, lo que por derecho absolutamente se concedia, no quiere el estatuto darlo sino limitado; porque jamas el Derecho se metio en que las jurisdiciones no se pudiessen limitar, y en el num. 26. del tratado, el autor del tocó esta verdad, diziendo: *Et si verum sit non posse cap. Generale irritare professionem, negari non potest quod possit admittendi potestatem auferre ab aliquo; etiam si alias a iure babeat, & si is admisserit nulla erit admissio, ad babitum vel professionem*: y prueva esto ser 139

assi. Con mucho menos nos contentamos, pues dezimos que nunca se dio esta potestad para habito ni profession al Vicario; pues para el habito se le negò, quando se le limitò *quoad personas ordinis*. Y para la profession, quando al novicio le inhabilitaron para ella sino fuesse en manos de su propio Prior, o con su licencia en manos de otro Prior, como emos probado explicando el §. 11. capit, 7. y el §. 7. del capit. 17. del estatuto. Y lo mesmo dezimos acerca de las demas ordenaciones del estatuto, porque el §. prim. capit. 17 *non anullat, & invalidat receptionẽ, vel professionem, sed adimit facultatem recipiendi, ut num.* 131. *vidimus.* Y el §. 5. del capit. 17. haze lo mesmo, ut num. 133. Y el §. 4. del dicho capir. 17. de la mesma forma, ut num. 134. Y en el §. 11. del dicho capitulo 17. quando al Prior le limita, que no pueda sin la mayor parte del Convento recebir novicios. Y en el num. primero del cap. 18. quando acerca del año entero de aprobacion. Y en el num. 9. de este cap. queriendo anular unas segundas professiones 140

nes que se usavan en laOrden, usó deste primor, y traça, prohibir el intentarlo, ib. *Prohibentes omnino, ne quis secundas faciat*, que esta fuerça tiene el *omnino*, que lo que se hiziere en contra, es nulo, *quia est dictio præcisa, ita docet Iason, l.1. num.3. ff. de iurisd. omnium, Albericus in dictionario, verbo omnino; Bertachinus alios alegans in repertorio, eod. verbo, & ita importat precisam executionem; & Tiraquellus, l. si unquam, C. de revocat. don. verb. revertatur, nu.78. & 79. multos referens, ait significare, sine ulla exceptione sine remedio, & ad unguem.* Y tan precisa es esta diccion, *ut habeat vim decreti irritantis, ut per Matiensum l.1. glos.4. n.18. ad fin. tit.4. lib.5. nov. recop. Lambertinus de iure patr. lib.2. p.1. q.7. art.30. n.19.* Y luego lo hecho en contra, por ser invalido (aũque votado) dandolo por nulo, como expressamẽte lo ordenó acerca del bigamo,
141 en el num.2. del cap.17. del estatuto. Y porque se vea el primor y sabiduria de los legisladores de nuestro instituto, advierto, que no solo usan de clausulas, cõ que dan limitada la jurisdicion, sino tambien de protestaciones, *ut in* §.11. *c.17. in fin. ib. Sciturus, quod si super his*, &c. q̃ es el modo como enseñaron los Dotores, como los inferiores al Pontifice podian irritar las professiones, y los demas contratos. *Vt P. Sanch. lib.7. de matrim. disp.37. nu.30. & Navarr. lib.3. cons. de reg. in 1. edit. cons.5. n.11. & in 2. cons.26. n.2. Manuel. 2. tom. sum. cap.5. n.2. Sanch. lib.5. sum. cap.4. n.73.*

142 Y porque a la gravedad de nuestros santos estatutos, y para su valor, importa saber, si por no estar expressamẽte; y en particular confirmados por el Papa, valen, y se deven cumplir en contra del derecho (que esta tacha les pone el tratado, y por esso dize, que es valido lo hecho contra ellos, por no poder ellos derogar al derecho, como en el num.20. 23. 24. & 25. se puede ver, y en el 27.) es co-

es necessario que se atienda a esta dotrina, que aunque es cosa sabida, que el inferior no puede en contra de la ley del superior, y que assi los estatutos que son contrarios del derecho, no deven valer: este ser en contra es menester saber quando son cõtrarios, y por esso no surtan efeto: y porque voy abreviando digo quando; Quando directamente se oponen al Derecho, a los Canones, a las leyes de los Superiores los legisladores inferiores; pero quando indirecte, es evidente que se puede hazer. Y sino como el Principe seglar podia meterse en que tales contratos no se firmassen con juramento, y ser nulo el juramento que en ellos se pusiesse? sino porque esto no es *tendere ad iurisditionis Ecclesiastica emulationem, eam ve inpediendam*. Porque si a esto fuera derechamente encaminada esta prohibicion, no podia valer ni ser de momento; pero no mira sino derechamente a defender su jurisdicion, *nam cum propter iuramentum res deboluatur ad forum Ecclesiasticum cap. fin. de foro cõpet. lib. 6 potuit secularis Princeps subditis interdicere, ne alterius superioris prorogarent iurisditionem, multisq; expensis quæ in litibus coram Ecclesiastico iudice fiunt, locum darent. Ita multis allegatis tradunt*, Cobb. de pactis 1. p. §. 2. n. 8. & 2. p. §. 1. n. 8. Valaseus consl. 99. n. 3. & sequentibus tom. 1. Gutierrez auth. sacram. puberum a n. 46. C. si adversus vend. Barbosa l. 1. p. 1. num. 73. & 74. & 75. ff. soluto matrim. Molina tom. 1. de iust. & disp. 149. col. 7. vers. ex his colligo, & col. 8. vers. quoad potestatem, & Petrus de Ledesma 2. tom. sum. trac. 11. cap. 4. dubio 2. Y esta verdad la Iglesia santa nos la tiene mostrado, *quia sicut ipsa nõ potuit directe, & inmediate irritare matrimonium clandestinum, quatenus est Sacramentum, sed id solius Christi Domini est: at potuit indirecte, & remotè, destruendo scilicet, directè, & proximè contractum humanum, quo destructo tamquã fundamento, destructum consequenter manet Sacramentum*

*ipsi innitens, ut docte & erudite, ut à solet P. Thom. Sanchez lib. 3. disp. 4. nu. 6. de matrimon. & lib. 3. sum. cap. 22. num.* 10. De donde infiero, que aunque la Iglesia no puede directamente anular el sacramento del matrimonio, ni el de la penitencia, pero puede indirectamente, quitando la jurisdicion al ministro, que es el modo de que se vale nuestro estatuto en sus clausulas; y el medio que los Principes seculares usan para la justificacion de sus leyes. Y si esto se uviera advertido en el tratado, se hablara cō mayor propriedad y decencia de los estatutos, sin
143 proseguir con el num. 27. en que afirma, el Vicario tiene facultad, y que assi la prohibicion del estatuto, no es poderosa a quitarsela, sino es que pusiesse clausula irritante, y confirmada por el Papa. Todo esto no viene a ser otra cosa, que no advertir todo lo que hasta aqui hemos dicho, pues nada desto es necessario, porque nūca al Vicario se dio jurisdicion para mas que lo que hemos dicho; y en los otros casos de los §§. explicados, ay las clausulas irritantes que hemos dicho, y visto; y el Autor del tratado no reparó. Lo que en el fin del nu. 27. toca,
144 es cosa agudissima para acabar de dar cō los estatutos en tierra Dize el Autor: *Tunc etiam, quia non potest affirmari dicta propositio, æqualiter in ordinibus, in quibus antiquiores sunt officiales ipso Cap. generali, ac in eis, in quibus illud præcessit eos*, &c. Como quien dize: Aunque el Capitulo general aya en los estatutos limitado la jurisdiciō en los casos sobredichos, o no dādola a los oficiales (como ellos son primeros, y anteriores al Capitulo, porque sino los uviera, no pudiera hazerse) la jurisdicion no dimanaria del estatuto a ellos, sino de oficiales en oficia-
145 les. Este es el sentido de esta clausula; y si es agudissimo, es porque está erradissimo. Porque pensar que un Prior o un Vicario entra en la jurisdicion del antecessor, y precedente

cedente por sucesſion, y no por darla el eſtatuto; y que aſsi, no la que ſeñala el eſtatuto, ſino la que ellos pudieron tener abinitio antes que uvieſſe eſtatuto, y limitacion, eſſa ſe va heredando de oficial en oficial, es contra derecho, porque los Prelados no ſuceden a ſus anteceſſores, ni de ellos án la juriſdicion, ſino de los que los inſtituyen y nombran, y de la ley, y canon que ſe la dá, *Vt Abbas cap. gravis, nu.*10. *de reſt. ſpoliet,* & *ib. Beroius nu.* 39. Y aſsi ſola eſſa juriſdicion tienen, que por el eſtatuto ſe les da, y ſeñala, ſeaſe abſoluta, o limitada, y no mas.

En el cap.5. del tratado, buelve el Autor de la dar en 146
que la poteſtad del Vicario es tan abſoluta y cierta, como tiene dicho; y con todo eſſo propone otros medios, con que en caſo que la profeſsion fueſſe dudoſa, ſe revalidaſſe. Y aſsi en el num.29. dize: O la recepcion fue en nombre del Prelado que avia de ſer, o no. Y entra con tanta variedad de opiniones, y diſtinciones ſobre eſte pũto (ſin coſa a propoſito) pues cõſta no ſe pudo hazer, por no aver Prior, *ut ſupra num.*27. & *ſeqq.* Y luego dize, que 147
*in præiuditiũ ratificantis*, vale: y no es aſsi, porque ſe avia de acordar, que avia tambien el del novicio, y que el cõtrato que claudica, no baſta que el uno le ſupla, ſino es neceſſario que ambos contrayentes de nuevo, *quia inhabilitas* & *impotencia, inducta per* §. *Sciendum ſtatutorũ, ut n.*27. & *ſeqq. explicuimus tam conventum, quam novitiũ comprehendit.* Y aſsi de nuevo es neceſſario el conſentimiento deſtos dos contrayentes. *Vt P. Sanchez lib.*2. *de matrim. diſput.*35. *num.*4. y no ſolo ſecreto, ſino publico, *ut eodem num.* Y quando fuera ſolo del novicio la 148
falta del conſentimiento, o del Prelado, o convento, por no poderle dar por el §. *Sciendum*, ſe avia de hazer ſaber forçoſamente al contrayẽte que lo ignorava, para q̃ aſsi ſabiẽdolo, dieſſe libremẽte ſobre ella ſu cõſentimiẽ-

to, *quia nihil magis contrarium consensui quã error l. si per errorem ff. de iurisd. omnium, & l. nihil consensui, ff. de reg. iuris & in terminis docet.* Navarrus lib. 3. conf. tit. de reg. in 1. edit. conf. 36. n. 3. & conf. 37. n. 2. & in 2. edit. conf. 35. n. 4. & docet Rosella ver. votum 2. n. 3. & matrimonium 4. n. 5. Silvester matrimonium 4. §. 10. Nav. sum. latina. cap. 12. n. 71. & Sanchez lib. 2. de matrim. disp. 36. n. 3. ibi, *quia in va-*
149 *lide professus.* Y la razon se lo dize, si el contrato de la recepcion fue nulo, y contra el dicho §. *Sciendum quod nullum est ratificari non potest cap. ad dissolvẽdum de desponsat. impub.*
150 *&* Sanchez d. lib. 2. disp. 36. n. 3. Pero quando à sucedido tal caso, que aviendose hecho lo que no se pudo, el Prelado lo ratifique sabiendolo? Y quando le concediessemos que lo supo, quando ratificò la nullidad? con que facultad podia hazerlo, y que quedase valido lo que por estatuto era nulo. Y si lo ignoró (para que demos caso en que proceda justamente) tanpoco se hizo nada, porq̃ el consentimiẽto, *per errorem*, no es consentimiento como emos dicho, & Sanchez lib. 7. disp. 37. n. 59.

151 En el nu. 30. del tratado, trae el autor un simil de la enagenacion que hizo un cap. sede vacante, y que despues la ratificò el Obispo, y es muy a proposito, a ser el novicio cosa enagenable, y que no tuviesse consentimiento, y el tal contrato ser valido, aunque claudicase. En el num. 31. to-
152 do es tratar de ratificaciones, *ex nunc, & tunc,* y căsase porque no aviendo potestad, *in admittente,* como emos provado en Vicario de sede vacante, ni en el que lo es absente Priore, el acto de la validacion no tiene mas fuerça, que desde que se haze, como lo prueva. *Innocent. cap. porrectũ n. 5. de Regularib. & ibi Hostiensis, Ioan. Andreas, Anchar. n. 6. Henric. n. 5. Angel. Rosella, Manuel, & alios quos allegat. Sanchez lib. 5. sum. cap. 4. n. 80. circa finem,* y en el dicho num. 31. del tratado, su autor confiessa esta dotrina, y la

prueva

prueva con Bart. y otros. Lo demas que dize, por acà no se usa, ni se á hecho de admitir, *in nomine Prælati.*

En el num. 32. dize nuestro autor, que quando *defectus potestatis fuit in admittente ad habitum, si receptus professionem fecit, & perseveravit in ordine multis annis, & cum reliquis intervenerit actibus conventualibus, &c. ex his præsumitur professus taciteq; est professus.* Todo esto se le cōcede, y que esta presuncion es *iuris, & de iure, ut Sanchez. lib. 7. disp.* 37. *n.* 7. *& sequentibus, usq; ad* 16. Y muy bien por esso respondio el Pontifice acerca de aquel Padre, y el cap. General acerca de los otros que vinieron en la carta, no queriendo admitir la reclamaciō, por estarles prohibida por el Concilio *post quinqueniū nostrū elapsum ut Sanchez d. disp.* 37. *n.* 15. *&* 16. Y ser asi cosa muy necessaria, *ut in d. n.* 15. 153

Pero no por esso se excluye y prueva, que no es nula la pro fession, si en ella, o en la recepciō al habito se provare aver avido nulidad, aunque aya mas de 80. años, *ut P. Sanchez dict disp.* 37. *n.* 9. Y asi el tal professo no es Religioso, y puede irse sin ser apostata, y como no aya escandalo, sin pecar *ut late Sanchez dicta disp. num.* 11. Y no obstante la dec. del Conf. *post quinquenium*, podra alegar la nulidad, valiendose del remedio extraordinario, *scilicet restitutionis, ut late & multis allegatis Sanchez d. disp.* 37. *n.* 22. y se puede valer del aunque ayan passado muchos años, *ut d. disp. num.* 26. *&* 28. Y asi la dec. de Rota, y lo demas que se alega en el tratado n. 32. no habla en estos casos de nulidad, y pidiē do restitucion, *adversus quinquenium*, sino solamente quando se reclama contra las professiones, que por virtud del Concilio, y la presuncion que emos dicho, les està impedida la reclamacion, como ex dotrina Sanchez in disp. 37. *n.* 7. *& sequentibus, &* 16. emos probado. 154 155

Y lo que mas es de ponderar, que si los sobredichos reclamantes uvieran hecho professiō, como en nuestra Religion se manda, y de- 156

ve hazerse, *ut* §.2.*cap*.18. 2.*p*. *stat.ib.professionē tacitam in nostro ordine non habemus, neque permitimus, sed omnes volumus esse expresse, & publice professos.* Aviendo precedido expressa y publica, no avrà lugar lo q̃ pretende el Autor del tratado, que se presuma tacita. Y que *ex tunc incipiat valere per gestationem habitus, & cæterorum, quia præsumitur perseverantia in priore professione*, que fue irrita, y assi muy mal medio es este que propone el tratado, *quia non præsumitur professus, ut Navarr. lib.3. cons. tit. de regul. in 1. edit. cons.35. num.6. & 7. & in 2. cons.28. nu.6. & 7. & Sanch. lib.7. disp.37. nu.10. post medium.*

157 En el num.34. trae otro medio nuestro Autor, y es un privilegio que el Padre Cruz refiere en su Epitome, que tiene el Vicario del convento de Guadalupe, concediendo, que *pro tollendis dubijs Vicarius in Sedevacante possit omnia, quæ Prior quomodolibet facere poterat, nihil limitādo.* Y que por participacion goza el Vicario de Cartuxa, y de Sedevacāte deste privilegio; y que assi todo lo que el Prior puede, puede el Vicario; y que las recepciones, y professiones que diere, y uviere dado, seran validas. Buen privilegio, y bueno queda nuestro estatuto, que no quiere tal cosa, sino que la potestad del Vicario sea limitada, *in spiritualibus in domo Monachorum, quo ad personas ordinis.* A que respondo, que los Padres Geronymos, para en Sedevacante, hasta que aya Prior, tienen constitucion, que dá al Vicario toda la jurisdicion que a el Prior competia. Y algun Religioso de la casa de Guadalupe tendria algun escrupulo; y assi aquella casa impetró, *pro tollendis dubijs*, &c. el dicho privilegio. Pero pregūto yo, es buena ilacion, privilegio ay para casos de duda? Valga para en casos de evidencia, si es cosa llana, que no tiene jurisdició, como el privilegio de dudas á de obrar en claridades y evidencias? Aqui tenemos assentada la jurisdi-

risdicion del Vicario, y como se à visto sin genero de duda, pues por donde à de entrar este privilegio de dudas?

Ademas desto es menester que esté muy enla memoria, de que privilegios podemos gozar por virtud de los que tenemos de participació; y el ultimo, que es de Gregorio XV. que no se entiende como el tratado piensa, n. 33. porque las concessiones de los Pontifices, en q̃ quierẽ favorecer, y privilegiar las Religiones, no se àn de encaminar a daño, y perjuyzio dellas, destruyendo sus observancias, sus reglas, y estatutos. Y assi lo que se concede por favorecer la Religion, no á de redundar en su daño, *l. quod favore 6. C. de legib. & cap. quod in gratiam de reg. iur. in 6.* ni tal cosa passa a los Pontifices por el pensamiento. Bueno es que esté el santo Concilio de Trento estableciendo sus decisiones, y determinaciones en materias gravissimas, que tocan al estado regular, y haze en el cap. 22. de la session 25. que arriba referimos, la salva a las observancias, y estatutos, diziendo: *Ab eorum instituto, & observantia sancta Synodus amovere non intẽdit.* ¿Y quiera aora el Autor, que por un privilegio, que solo mira a quitar escrupulos, y por otro que mira a privilegiar y favorecer la Religion, se entiendà concedidos para destruyrla, y relaxarla, derribandole sus estatutos, y observancias. Demas, que quando el Pontifice express- 159 samente concediera a Cartuxa el mesmo privilegio que tienen los Padres Geronymos de Guadalupe, como expressamente no hiziera mencion de que sabia nuestros estatutos, y los queria derogar, el privilegio en essa parte no valia, ni tenia fuerça, porque los estatutos *sunt quid facti*, y assi se presume los ignora el Pontifice, mientras no consta que los sabe; y mientras no haze mencion de ellos, y los deroga, estan vivos, y en toda su fuerça, y no la tiene contra ellos su constitucion, privilegio,

vilegio, o decreto, ut in capit. 1. de const. in 6. ibi, *consuetudines, & statuta cum sint facti, & in facto consistant potest probabiliter ignorare ipsis dum tamen sunt rationabilia, per constitutionem à se noviter editam, (nisi expresse caveatur in ipsa) non intelligitur in aliquo derogare*, palabras son expressas de Bonifacio VIII, pues como con un privilegio que se nos dà por favor y aumento de la Religion, dō de ni se toma en la boca nuestros estatutos, ni se trata de revocacion, nosotros los emos de revocar, y relaxar? es muy inprovable, y no para escrivirse la dotrina deste del tratado, porque se puede del mesmo modo dezir; pues gozamos de los privilegios de las demas Religiones, algunas tienen que fuera del Refitorio coman carne, y otras que en estando indispuestos: luego tambien nosotros lo podremos hazer? Y lo que digo desto, digo de los demas casos cō que el estatuto de Cartuxa no quedaria en pie. Tratò este punto *Manuel Rodrig. lib.* 1. *qq. reg. q.* 55, *art.* 2. Y sobre lo que emos dicho añade, *alias ipsa communicatio cederet non in favorem sed in odium, non in ædificationem, & stabilitatem sed in disipationem, & destrutionem religionis*. Buenos medios son los deste tratado para esto, y veasse sobre lo dicho *Parafelo en su compendio*, §. 9. *fol. mihi* 174. y *Rodriguez sum. cap.* 116. *n.* 6.

160 En el cap. 6. del tratado, responde el autor del a ciertos argumentos; y assi en el n. 34. siguiēdo el articulo, q̄ asentò en el cap. 2. dize; *Vicarius habet plenam potestatem in spiritualibus, & temporalibus, & vicem Prioris in omnibus supplet*. A lo qual està bastantemente respondido, y a lo que mas dize en el mesmo numero, que podia el Convento sin Vicario recibir novicios, y que se daria esse absurdo; pues como tenemos probado, no solo no puede el Convento solo, pero ni con el Vicario, y por esso dixo el estatuto: *Sciendum est quod nullus novitius potest recipi*: y no lo dixò al Con-

Convento ni al Vicario, sino indiferentemente a todos los que tocava la recepcion por huir delas sutilezas del tratado que en estos numeros 35. y 36. toca. Y considerese la sagazidad del legislador, en no dezir Convento, *ut in* §. 19 *cap*. 19. *statutorum*, sino solo *sciendum*: y quando quiere y concede que algo se haga, como sabe declarar que Convẽto y Vicario an de concurrir en uno, *ut in d*. §. *sciendum*, q̃ para vestir y dar habito al novicio en ausencia del Prior, dize: *Priore multũ remoto nec brevi reversuro possint a Vicario & Conventu indui & incellari*: no es inadvertido el estatuto, que puede nadie notarle de absurdos. Vicario, y Convento, uno y otro, y a solas, aun esto no puede hazerse, que la copulativa *&*, esta fuerça tiene, *l. si haeredi plures ff. de conditionibus inst*. §. *si plures inst. de haeredibus inst. l. ea tamen adiectio ff. de leg*. 3. *quia huius particulae vis propia est ut coniungat. lexicon iuridicum lit. E. fol. mihi* 336.

Dize el tratado, num. 37. que aunque en la potestad del Vicario aya prohibicion, no ay verbo irritãte; ya emos dicho que no es necessario, por no tener jurisdicion el Vicario mas q̃ la q̃ *in spiritualib⁹ quoad personas ordinis in domo monachorum*, explicamos, y a los q̃ podian (que era el Cõvento como cabeça y miembros) por razon de contrato, hazer recepcion de novicios, està limitado y anulado por las palabras *nullus novitius potest recipi*, que *ipso iure inducunt nullitatem, ut supra n*. 26. *&* 33. *&* 35. *late probavimus*. 161

Con que a todo està satisfecho, y la dotrina que trae del P. Suarez en el num. 37. el tratado, es muy conforme a lo que vamos enseñando, porque dize; *quia in illo textu nullum ponitur verbum irritans*; *& simplex prohibitio non sufficit maxime in re tam gravi, & quae ius divinum attingit*. Y como en nuestro estatuto se quita la potestad para la recepcion, y anula, e irrita lo que en contrario se hiziere, con 162

aquella clausula, *nullus novitius potest recipi.* La dotrina de Suarez es en nuestro favor, y no del tratado.

163 En el num. 38. figura cierto caso, que si el Prior admitiesse sin el convento. Aqui no ay que responder, sino que esto no lo puede hazer, y assi que no valdria la recepcion, porque assi lo ordena el estatuto en el §. 11. del cap. 17. de la 2. p. ibi: *Porro nullus Prior recipiat aliquam personam ad habitum ordinis, sine totius conventus, vel maioris partis voluntate & consensu.* De la palabra *nullus*, y su fuerça, ya esta dicho n. 120. y como induce nulidad, e incapacidad para el acto prohibido. Y la diccion, *sine totius conventus facit conditionē, cuius omissio vitiat actū, ut optime Bart. in l. quibus diebus, §. Termilius, ff. de condit. & demonstr. & Rebufus in l. 156. vers. cum vero, & versic. utilitas, ff de verbor. signif. per l. 1 & 2. C de donationibus, quæ sub modo.* Ademas, que importa *negationem privationem, & exclusionem, ut late Rebuf. in comment. ad l. ager. 27. vers. sine, ff de verbor. signif pag. 156. Salicetus in l. si avus, nu. 2. in fin. C. de liberis præt. ubi ait, quod est abrogativa, & quod actus aliter factus non valeat, probat Cassan. in consuetud. Burg rubr. 1. §. 8. n. 5.*

164 A las demas cosas que el Autor del tratado toca en el dicho num. 38. de que si el Prior las hiziesse sin el convento, le respondemos cō el ca. 4. n. 2. de la 2. p. ibi: *Non est liberum Priori facere, quod vult, sed tenetur sequi maiorem partem sui conventus:* ponderó *verbum tenetur, quia importat necessitatē determinatam, ut est communis DD. ut Ioan. Med. C de penit. tract. de ieiun. q. 7. Alphonf. à Castr. lib. 1. de potestate, leg. pen cap. 5. docum. 4. Sairus clavi reg. lib. 3. c. 7. nu. 27. Sanch. sum. lib. 6. cap. 4. nu. 38.* Y pues las palabras del estatuto importan precisa necessidad, y son *equipolentes præcepto limitando*, para que las andan calūniando? mas justo es que las esten obedeciendo.

A lo demas, q̃ dize, que el Prior dando la profession, 165
aprovó la recepcion nula, que el convento, y Vicario hizieron, es yerro, y está ya arriba provado, n. 147. & seqq.
Al num. 39. del tratado, en que se dize, que los estatutos 166
*sunt stricti iuris*, &c. se responde, que esta dotrina tambien es falsa, porque segun lo que en ellos se contiene, y trata, assi de ellos se à de hazer el juyzio: si la materia es odiosa, y penal, serà *stricti iuris*, sino no lo será, *ut l. non fine, C. de bonis, quæ liberis, & ib. Cynus, Abbas cap. 3. loco de præsumpt. & cap. ex publico, de cõversio, coniugatorũ, n. 9. & rubr. de sponsalibus, nu. 5. ubi Alex. de Nevo. nu. 6. & ib. Felinus nu. 1. & d. cap. 3. loco. nu. 4.* Ademas que en qual- 167
quier materia *(etsi odiosa) interpretatio assumenda est à sermonis proprietate, ut Covarr. lib. 1. variar. cap. 20. num. 7. §. nec satisfacit, & lib. 3. cap. 5. num. 7. circa finem.* Y que *statutorum verba proprie intelligenda sint, est bonus textus* 168
*in c. in nostra, & ibi. Innocẽtius de iniurijs, l. 3. §. hæc verba, & ib. Bart. ff. de negotijs gestis*, que todo concuerda cõ lo que tenemos dicho arriba, en especial sobre la palabra *absente priore*, nu. 27. & seqq. y con lo que el P. Enriquez lib. 7. cap. 30. lit. B.

Si bien en esto no ay materia odiosa, ni *stricti iuris*, 169
porque lo que se ordena, y manda, mira al buen acierto, y delecto de los novicios, en querer, que no estando presente el Prior, no aya recepcion, que es cosa favorable a la Religion, *ut P. Sanch. in lib. 2. de matrim. disp. 24. nu. 22. fin. & dixi nu.* 31. Lo que confiesso es, que no alcançó, ni 170
sé que fundamento tuvo el Autor del tratado, para en el cap. 2. del, dezir, que en virtud de lo que dize el estatuto en el §. 11. del cap. 7. de la 2. p. ibi: *Mortuo Priore, Vicarius*, &c. que se estienda al caso de *à moto*, que dize la inscripcion del dicho cap. 2. porque lo que yo sé es, que *ubi de morte fit mentio intelligitur de naturali, & non civili,*

*cap. suceptum de rescrip. in 6. & ibi glos. ver. non morte, & Dominicus ibi, num. 19. notab. 3. & l. fin. C. de his qui veniam, ibi mentionem facta de ætate intelligitur de naturali.* Y si es el estatuto como dize el autor del tratado, *stricti iuris*, y odioso, y que no se à de estender, como estiende el caso de muerte natural a la civil, y dize, *mortuo, vel a moto*, no diziendo el estatuto mas que *mortuo*? Fue acaso olvido y descuydo del estatuto no dezir *a moto*, que es menester que lo añada el autor? no, que muy biẽ puesto está el *mortuo* solo sin *a moto*, que tambien lo comprehende, y sabialo el legislador, por ser cosa expressada en derecho, *ut 16. q. 1. cap. placuit* el *2. & ibi glos. ver. mortuus 16. q. 1.* Y esta es la limitacion que tiene esta dotrina. Dize mas el autor del tratado enel n 39. *qui allegat statutum debet ostendere evidenter quod casus ille in illo decisus est.* Bien pienso se á cumplido con esta obligacion, pues no solo con palabras expressas del estatuto, sino con textos y dotrinas de gravissimos autores, emos provado lo q̃ tenemos dicho; y alfin del dicho n. 39. alega la 2. p. del estatuto, sin señalar §. o numero, diziendo que habla de ausencia y muerte de Prior. No se que estatuto sea este que alega, porque solo el §. 19. del cap. 19. que tenemos explicado, dixo, *quando aliqua domus est per absolutionem, vel mortem sui Prioris, &c.* Y no ay ni se hallará otro §. en que se haga esta junta, y aqui cõvino hazerla, porque aviendo dicho *per absolutionem*, no se comprehendia el caso de muerte; y assi forçosamente, y con grã primor de derecho, añidio el estatuto, *aut mortem tex. in l. si receptum cum aliis de rescriptis in 6, ibi cessione nõ extenditur ad mortem.* Pero quando el estatuto usa de la palabra *absens absente Priore*, todo lo comprehende y abraça como emos provado, si expressamente en el contexto no se declarare lo contrario. Y quiso ceñir todos los casos en sede vacante, para impedir la enagenacion; y assi diziendo

prime-

primero, *eũ aliqua domus per absolutionẽ*, fue forçoso añidir *aut mortem sui Prioris*. Porque no podia como en el §. *sciẽdum*, usar de la palabra *absente Priore*, que aunque comprehẽdia estos casos, abraçava mas delo necessario para el §.19. del cap. 19. porque en el se habla con la casa y comunidad, quando le pertenece por sede vacante la administracion, y en este caso se la limita, y no tiene que limitar quãdo no es en sede vacante. Pero la absencia corporal del Prior no haze sede vacante, y por hablar propissimamẽte, en el §. *sciendum*, que quiso comprehẽder todas las absencias, usò de *absens*, y en el §.19. que solo quiso comprehender las que hazian sede vacante, para declararlas usò de la palabra *muerte y absolucion*. Todo tiene mil primores.

Al n.40. del tratado se responde, que no estamos en esse caso, y que bien se puede dar y conceder licencia para uno, y no para otro. Si bien no aviendo la limitacion y clausulas que nuestro estatuto tiene acerca de recepcion y professiõ de novicios, comunmente quien puede lo uno puede lo otro, porque quien puede recebir al habito podra dar professiõn, *& è contra*. Al n.41. en quanto dize que el Vicario no està prohibido de poder dar professiõ, y que el §.7. del *cap.18. dela 2.p statutorum, ibi Porro nullus novitius professionem facere potest, nisi propio Priore præsente, &c.* contiene solo decencia, y que quando fuesse verdad que este §. contenga esse prohibicion, no ay en el clausula irritante. Respondo que quiere dezir, *nullus novitius facere potest professionem nisi propio Priore celebrãte, &c.* Si estas palabras se atienden, clausulas contienen anullativas prohibitorias, e irritantes, y que causan impotencia, y el *nisi* les ayuda bastantemente, como ya emos explicado n. 119. & seqq. si bien es verdad, que hablan directè contra el novicio, y a el le causan la incapacidad, y para el son las nulidades, pero in directè a todos los que fuera del Prior propio

171 *& dixit n.* 121. 172 173

proprio del novicio, intentaren dar la profession(como ya tenemos explicado) por ser sujeto el novicio incapaz para ello, sino fuere en manos de su proprio Prior, ut supr. nu. 119. & seqq.

174 Y todas estas limitaciones del estatuto en Sedevacãte, son necessarissimas, porque como no pueda por el estatuto aver mas dias de ella que quarenta, *ut in cap. 2. n. 45. 2. p. statutorum.* Y por derecho tres meses, *cap. ne pro defectu, de electione.* Y los Visitadores cuyden de poner Retores en el intervalo de Sedevacante, que puede, y es siẽpre breve, no quiere el estatuto que se haga cosa, sino solo lo q̃ concede. Dize tambien el tratado, que el Pre-

175 lado puede en Cartuxa, a qualquier Monge delegar la jurisdicion, para que dé profession al novicio. Y demas de estar provado lo contrario por lo dicho en el nu. 119. hasta aqui, es destruyr el estatuto, que con tantas clausulas está diziendo: *Nisi proprio Priore præsente, & celebrãte, vel alio Priore ordinis nostri.* Y no se puede dezir, que basta un Monge; y contra lo que dezimos, no tiene que ver el cap. *Ad Apostolicam*, que se alega, ni lo que el P. Suarez, porque hablan en caso que no tiene las circustãcias, ni clausulas de nuestro estatuto. Y assi teniendo las que hemos referido, y explicado, no se puede escrivir, ni aun pensar q̃ un Vicario pueda dar la profession, o otro en su nombre.

176 Y aunque en confirmació de lo que hemos dicho, pudiera ponderar lo que el sobredicho §. dize, ibi: *Rectores tamen domorum*, que in continenti concedio a los Retores, poder dar professiones, dando esta excepció a la regla que avia estatuydo, no me parece que es necessario, porque los doctos saben que en las positivas determinaciones está incluyda la negacion de lo contrario. Està diziendo el estatuto: *Sino es el proprio Prior, o otro Prior*

por

*por suficiencia, y luego los Retores.* Y con esto cierra el §. en quanto a professiones, dexando dicho y determinado aquello para que dá facultad y poder al novicio, y cō ello negado para lo no expressado, como impossible en virtud de la facultad dada. Porque cosa es certissima, q̄ quando se especifica y declara lo que se á de hazer, lo cō trario queda negado, *l. nam, quod liquide; ff de pen. leg. l. quæsitum, §. denique, Neratius verb. nam qui hæc, inquit, excepit, non potest, non videri de cæteris rebus, quæ in ea esse sensisse, & glos. 6. verb. non videri plura allegando ad hoc, quod qui in uno excepit in cæteris regulam firmat, l. scita legatum in princ. de leg.* 1. *l. in his cum ib. notatis, ff. eod. & §. ut autem in auth de non alienand. & expendunt DD. in Clem. exibi de verb. signif. Everard. loco ab exceptione ad reg n.* 5. *Gutierr. lib.* 1. *pract. quæstionum, q.* 111. *nu.* 1. *vers. nihilominus, & lib.* 3. *q.* 15 *n.* 42.

Lo que el estatuto dize del Retor *intra dietam,* conce 177
deremos que no tiene prohibiciō, y que assi quando no se cumpla, no será de importancia, porque ya se dio a los Retores la facultad; antes quando se dixo: *Rectores tamen domorum, possunt novitios recipere ad prof. ssionem, ubi Priores vocandi distant ultra unam dietam.* Porque la clausula que habla con el novicio, y dezia: *Nullus novitius potest facere professionem,* &c. cessó luego que entró *Rectores tamen*; porque el *tamen,* es diccion implicativa, y que *asserit idem de Rectoribus ad prof. ssione, quod de proprio Priore; vt Gutierr. alios refer̄es, lib.* 1. *quæstionum can. cap.* 20. *nu.* 5. *& secundum Bald. in l.* 1. *§.* 2. *ff. de his, qui deiecerint, denotat inhærentiam,* id est, estension, y adicion q̄ se haze al §. *Porro nullus novitius*; y como no pone prohibicion en el, ni clausula anulante, valdrá, porque el *ubi* no parece tiene essa fuerça, aunque se hará mal, por dar ocasion para inquietarse sobre la validacion de la profes-

sion; pero yo tengo por muy provable ser condicional el *ubi Priores distant ultra unam dietam*, y que serà invalido
178 lo que en cõtrario se hiziere, ut in l. ita scriptum §. fin. ff. de leg. 2. notant. Menoch. conf. 473. num. 1. & 17. Anton. Monach. Bononiens. dec. 61. n. 45. Octavianus Vulpell. de preposit. & adverb. sub hac dict. pag. 126. & ait huiusmodi conditionem formam inducere.

El simil del n. 42. del tratado, es dissimil; porque que tie
179 ne que ver una profession que haze un ya professo para abiarse a la casa, que quiere para traerla a consequencia de la profession de que vamos hablando? que por ser los tales Religiosos professos, y aquella segunda profession una cosa ceremonial, y de solo nombre, antiguamente la podia recebir el Vicario, y deshazer siempre que quisiesse el Padre General, como emos visto la de fray Hugo Dominguez en nuestros tiempos. Pero professiones propias y verdaderas jamas las recibio el Vicario, ni ad libitum las anulò el Padre General; y ya estas segundas estan quitadas, y no las ay; *ut in cap. 18. §. 9. de la 2. p. stat.* y solo el cap. General, o el Reverendo Padre, las conceden y revocan quando quieren; y assi es muy buen simil el de estas professiones, para con las del §. *Porro nullus novitius facere potest professionẽ nisi propio præsente, & celebrante*; tan apretado, tan prohibente y anulante como emos dicho. Y por las obligacio-
180 nes que se contraen por estas segundas professiones, como dize el n. 42. del tratado, pudiera su autor inferir que podiã los novicios professar, sin ir a Francia, ni hazerlas en manos del P. General, ni de Prior, con solo pedirla, y que su Reverendiss. la embiasse de allà, como haze estas segundas; porq̃ si todo es uno, *ubi eadem est ratio ibi & idem ius esse debet*. Los estatutos estan muy cabales, muy providos, muy ajustados con los derechos, y el P. General respondio a la Cartuxa de Monte Alegre muy bien, y como persona docta.

dizien,

do se reiterasse la profession: y tambien los Padres
dores que aviã juzgado ser nula, y despues acà aver
dido el Padre General lo contrario en semejante o-
casion, fue como ya emos dicho, por averle escrito el P. Vi
sitador de la Provincia (que no consultò este caso cõ la narra
tiva conveniente) que los hombres doctos de España
respondian que la profession era valida, y como prudente,
santy humilde, respondio: *Pues pleyteese sobre su valida-
cion* indiẽdo su parecer a la censura subrebtisia de tãtos.

Dize mas el tratado en el n. 43. y final; que el uso y pra- 181
tica està en contrario, y que provado esto basta, no puede
aver uso contra el estatuto, como ya emos visto en el cap.
26. de la 2. p. ni pueden darse las circunstancias que son ne-
cessarias, y deven concurrir para poderse introduzir, y va-
ler, digo, lo que por ignorancia se uviesse hecho, aunque sea
muchas vezes, como explicamos supra, n. 125. Y con esto es-
tà respondido a todo el tratado, y a la pretension de su au-
tor, a quien dezimos que dado caso que fuesse muy prova
ble todo lo que en el se contiene en contra de nuestros san-
tos estatutos, observancia y respeto, y mucho menos pro-
valle lo que en su defensa en este papel e dicho convenia
y era necessario seguir lo menos provable en favor de los
estatutos, pues de seguirlo no resultava algun daño ni peli
gro, sino paz, quietud y observancia, y de seguir lo que es
contrario a ellos ya se vè, dar con ellos en tierra, y con su
respeto y reverencia, quitandoles su valor, y observancia,
dando lugar a que los admitidos contra estatutos, va-
cilen y duden, si es valido lo que en contra dellos se uvie-
re hecho, y sobre ello acudan a tribunales, y passen toda
la vida en pleytos. Y assi por amor de Dios, pues esta
materia es gravissima, y va la honra de la Religion (que
consiste en la observancia de sus estatutos) estos papeles se
remiren muy bien, y el que fuere ajustado a ellos, y confor

me

me a derecho, se admita y aprueve, y el que no se condene y recoja, que no desseo sino que la verdad vença y triunfe, y dello sea la gloria al Señor que vive en Trinidad perfeta eternamente. En esta celda de Cartuxa de Sevilla a 6. de Febrero de 1632.

*Fray Antonio Bravo.*



## ERRATAS.

FOl.4.n.21. ib. venus, dic verius est partem eius. Fol. 4. n.24. ib. limitatam, dic limitatum. Fol.5.lin.4. ib. podia, dic podra. Fol. 11.nu.79.fin. ib. bien provado, dic proveido. Fol.15.n.100.ib. del modo q̃ diximos, dele mas adelãte, y pon n.94.deste papel. Fol.17.nu.116.ib. pone el convento, dic al cõvẽto. Fol.20.in princip.pecun. dic pecunia. & ib.iuvem. dic iubemus. Fol.21.nu.131.lin.penult.hac tempore, dic hoc tempore. hic de causa, dic hac de causa. Fol.24.nu.141. ib. como los inferiores, dic con que los inferiores. Fol.2.nu. 142. fin.es eo, dic es ne. Fol.25.post medium Valaseus, dic Valascus. Et post eod.fol.nos la tiene mostrado, dic mostrada. Fol. 25. n. 144.fin.ib.no dimanaria, dic no dimana. Fol.27.n.153. ib.post quinquenium nostrum, dele nostrum. Fol.29.nu.161. ib dic in re tam gravi. Fol.30.nu.166. 3.loco, dic tertio loco, & postea, dic tertio loco. Fol.31.nu.172.ib.ad margen, dixit, dic dixi. Fol.32.nu. 176. post medium, ib. nerarius verb. dic verf. & post in Clement. exibi, dic exivi. Et nu.177.ib.de Rectoribus ad professione, dic ad professionem.